



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA

Montería, veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

23001 31 21 002 2021-00069 00

CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO

Sentencia No 30 Restituye -Protege DESC-

I) OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Judicatura a proferir sentencia de única instancia dentro de la Acción de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 79 de la ley 1448 de 2011 y el Capítulo III del Decreto 4635 del mismo año, adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADO SECCIONAL CÓRDOBA**, en adelante – **UAEGRTD-CÓRDOBA**-, en representación de la comunidad afrocolombiana agrupada en el territorio colectivo **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, identificado con el NIT # 901091983-2, en su calidad de **PROPIETARIO** del predio “lote de terreno”, ubicado en el Corregimiento el Pato, veredas Pueblo Nuevo, La Doce y Unión Adentro, del Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número **027 – 19505 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia**, cuya extensión georreferenciada corresponde a 233 hectáreas + 7366 metros cuadrados.

II) ANTECEDENTES

2.1 Síntesis del caso

El **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, ubicado en el Corregimiento el Pato, veredas Pueblo Nuevo, La Doce y Unión Adentro, del Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia, instauró solicitud de Restitución de Derechos territoriales, con relación a la totalidad del territorio tradicional denominado lote de terreno”, identificado con la matrícula inmobiliaria número **027 – 19505 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia**, cuya extensión georreferenciada corresponde a 233 hectáreas + 7366 metros cuadrados; por cuanto consideran que el mismo es un territorio histórico, y las comunidades que

en él habitan, han sido objeto de diversos flagelos de violencia, inseguridad y ultrajes, por parte de diversos grupos al margen de la ley, que en su deseo de apoderarse de este territorio ubicado en zona geográficamente estratégica y óptimo para el desarrollo de minería ilegal, y cultivos ilícitos, en el desarrollo de sus actividades ilícitas, atemorizaron a sus habitantes, ejercieron despojos de sus territorios, los confinaron dentro del mismo, la siembra de cultivos ilícitos conllevó a la realización de actividades de aspersiones aéreas con el uso del glifosato, socavando la flora y fauna existente, dejando gran deterioro ambiental entre otras afectaciones. Existieron enfrentamientos armados entre los grupos al margen de la ley, generando desplazamiento masivo de la población y homicidios selectivos.

2.2 Origen y conformación de la comunidad Afrodescendiente

La historia de la vereda Pueblo Nuevo debe remitirse al municipio de Guapi en el departamento del Cauca, de donde migraron buscando oro en la década de los cuarenta, por lo cual conservan algunas prácticas, religiosas y económica caucanas¹. Los delegados de Pueblo Nuevo relatan de esta manera su origen:

“El origen de nuestros padres, viene de raza caucana, por los lados de Guapi, Cauca, se vinieron por acá buscando nuevo horizonte, una forma mejor de sobrevivir y pues igual no vinieron todos a la vez, sino que vinieron en escala y de igual manera llego una parte ahora, luego siguieron y así y fueron consiguiendo ubicación y ah, y ese fue la necesidad de que de todas maneras pudieron llegar hacia acá al territorio de Antioquia, de Pueblo Nuevo”².

Agregan que, existen registros escritos acerca del poblamiento de la región que corroboran lo que la tradición oral transmite:

“Según los escritos y nuestros ancestros, la, el origen de nosotros vienen de mestizos y españoles, eh ya ellos llegaron y se ubicaron en la zona del bajo, del valle y del, del Cauca y con el que le dijera y ellos llegaron a Antioquia se ubicaron en el consejo comunitario Pueblo Nuevo, primero fue vereda normal como todo, ahora es consejo comunitario, porque hay 7 consejos y en eso pertenece Pueblo Nuevo y nos reconocemos como afrodescendientes pero nos declaramos como caucanos, en este momento hay un mestizaje, hay chocoanos, hay varias razas, pero más conocidos, consejo

¹ Corantioquia, actualización del diagnóstico de saneamiento básico y agua potable para los 60 consejos comunitarios de negritudes pertenecientes a Corantioquia, 2015, p. 5.

² UAEGRD, 28.06.2021 Grupo Focal Sujeto Colectivo Consejo Comunitario Pueblo Nuevo. Parte 2., Jornada de Caracterización de Afectaciones Territoriales (Zaragoza, Antioquia, 2021), p. 07:38.

comunitario más conocido como los caucanos, pero si venimos de un mestizaje que son los mestizos y los españoles”³.

La vereda de Pueblo Nuevo fue fundada en 1942 por un grupo de pobladores provenientes de Guapi, Cauca, que llegan en busca de oro (Girón, 1988)⁴. Los comuneros del *Consejo Comunitario Pueblo Nuevo* expresan que en esa búsqueda de oro, se encontraron con un territorio virgen y lleno de riquezas naturales, que en sus palabras: “el territorio se amoldo al tipo de vida que buscaban ellos”⁵:

“La razón de que llegaron a ese lugar fue en busca de la minería primero, más que todo, ¿si me entiende? se hablaba en ese entonces de una producción digamos de metal, el oro, entonces el cual el uno transmitía la información, eh vamos, por ejemplo en pueblo nuevo digamos, están sacando a oro, allá hay buen oro, la gente venía, se iba, decían no yo vuelvo, o venía otra familia, por esa razón de la fuente de trabajo, entonces ya, ahí había mejores oportunidades, ¿si me entiende? entonces la gente, ese fue el paso a dar (...) llegaron allá buscando un mejor horizonte para sustento de su familia, como ellos llegaron y vieron que ese lugar estaba virgen, porque estaba pura selva, ellos llegaron y vieron que era un lugar especial para ellos dedicarse a trabajarlo, por eso se quedaron en ese lugar, porque ese lugar no tenía dueño”⁶.

Es así como, El Aguacate y Bocas de Caná registran asentamientos creados entre 1938 y 1942 al llegar algunas familias de Lloró, Chocó, buscando oro para su explotación artesanal. La coincidencia en los lugares de origen, implica fuertes redes de parentesco que entran a desempeñar un papel importante a la hora de migrar en busca de mejores oportunidades. En este caso, la llegada de población de Guapi y Lloró implica una migración escalonada de personas de un mismo grupo familiar, que encuentran a sus familiares y vecinos en el lugar de llegada. Algunos de los fundadores de Pueblo Nuevo trabajaron en la empresa minera Pato⁷, “*el primer fundador que llego ahí a ese territorio fue Nemesio Cuero, Nicome Izquierdo, eh, eh, Israel Angulo y bueno ya hoy en día son difuntos*”⁸. Otros de los pioneros en el territorio de Pueblo Nuevo fueron “*Eleuteri, Lisenia que todavía existe,*

3 UAEGRTD, 28.06.2021 Grupo Focal Sujeto Colectivo Consejo Comunitario Pueblo Nuevo. Parte 2., p. 08:22.

⁴ Cabildo Verde de Medellín, Op. Cit., p. 21.

⁵ UAEGRTD, 28.06.2021 Grupo Focal Sujeto Colectivo Consejo Comunitario Pueblo Nuevo. Parte 2., p. 17:28.

⁶ UAEGRTD, 28.06.2021 Grupo Focal Sujeto Colectivo Consejo Comunitario Pueblo Nuevo. Parte 2., p. 13:47.

⁷ Cabildo Verde de Medellín, Op. Cit., p. 21.

⁸ UAEGRTD, 28.06.2021 Grupo Focal Sujeto Colectivo Consejo Comunitario Pueblo Nuevo. Parte 2., p. 9:14.

*Domingo, Nicomedes, Narcila, Fulgencio, Florencio, Luis María(...) Florentino Hinestrosa, Justo Hinestrosa*⁹.

Así mismo, los que no laboraban en la compañía se dedicaban al barequeo, el cual realizaban hombres y mujeres, y a la actividad agrícola para el consumo personal. El lugar de abastecimiento de abarrotes era la Pato, donde los comerciantes en su mayoría eran antioqueños¹⁰.

Los intergrantes que conforman el **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, proceden de estas familias afrodescendientes del Municipio de Guapi – Cauca, y actualmente se encuentra conformada por 103 familias y 324 personas, de las cuales los cuales 46 son niños y 40 son niñas.

2.3 Constitución como Consejo Comunitario

El **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA** es una comunidad afrodescendiente organizada en forma de persona jurídica autorizada por la Ley 70 de 1993, que posee su propio territorio con título otorgado por medio de la Resolución No. 2540 del 23 de diciembre de 2002, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA. Inicialmente, la comunidad Pueblo Nuevo se organizó bajo el esquema de Juntas de Acción Comunal: *“bueno fue el consejo comunitario paso de junta de acción comunal a consejo comunitario en el 2002, el 23 de diciembre”*¹¹.

En la actualidad, la estructura de gobierno como Consejo Comunitario es colegiada, gobernada armónicamente por los principios de territorio, identidad y gobierno propio, cuyo vértice organizativo se encuentra conformado por la Comunidad, considerada como la base de autoridad, ejercida por la Asamblea General, máxima autoridad político organizativa de la estructura de gobierno propio, la cual está conformada por todos los miembros del Consejo Comunitario registrados en el censo de comunidades negras.

2.4 Situación de violencia acaecida en el Territorio

Diversos hechos se han presentado a lo largo el tiempo en el territorio del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL**

⁹ UAEGRTD, 28.06.2021 Grupo Focal Sujeto Colectivo Consejo Comunitario Pueblo Nuevo. Parte 2., p. 19:03.

¹⁰ Cabildo Verde de Medellín, Óp. Cit., p. 21.

¹¹ UAEGRTD, 28.06.2021 Grupo Focal Sujeto Colectivo Consejo Comunitario Pueblo Nuevo. Parte 2., p. 1:20:05.

MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA fruto del entramado de interacciones del contexto del Bajo Cauca antioqueño, sus recursos y los actores armados que se disputan el control de las actividades ilegales y lucrativas de esta zona. La ubicación estratégica del Consejo Comunitario ha sido pieza clave en lo atinente al conflicto armado, lo que demuestra el interés que han tenido distintos grupos armados por el control territorial, en una zona donde confluyen los ríos Porce y Nechí, lo que facilita el tránsito de estos actores y les permite acceder a lugares para su abastecimiento, descanso y realización de actividades.

El período de violencia documentado al interior del territorio del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA** comprende un periodo de tiempo acaecido desde la década del 60 hasta el año 2018, para lo cual fue especialmente valioso el ejercicio comunitario de la línea de tiempo.

Uno de los primeros fenómenos que se manifestaron en la comunidad tiene que ver con la presencia que las FARC adelantaba en el territorio pues históricamente ha sido un actor presente en esta zona, dominada por las guerrillas a partir de los años 60 y consolidadas durante los años 80, como se detalla a continuación:

“En la década de 1950, el territorio del Bajo Cauca fue un área de conflicto entre colonos liberales y conservadores, pero a partir de la década de 1980 los grupos guerrilleros de las FARC-EP, ELN y EPL realizaron control territorial sobre varias zonas rurales. A mediados de la década de 1990, los grupos de las AUC fueron ganando el control territorial en un amplio terreno de sabana, de piedemonte y los centros poblados, control legado a los grupos sucesores del paramilitarismo que quedaron después de la desmovilización de los bloques de las AUC que operaron en el territorio.”¹²

Los participantes en la línea de tiempo resaltaron que esta presencia del grupo guerrillero se comienza a registrar aproximadamente desde 1987 en donde utilizaron estrategias de convencimiento de la población a través de reuniones en donde les explicaban elementos de su lucha armada y también se les pedía dinero para emergencias. A la vez que se les citaba para limpiar caminos y llevar labores en el territorio, esta práctica pese a que no era constante sí tenía un efecto en la comunidad en términos de la intimidación que vivían al ver al actor armado en su territorio pese a que argumentan, la citación a las reuniones no era obligatoria, era mejor evitar y asistir sobre todo por el hecho que significaba empezar a ver personas armadas por primera vez.

¹² Defensoría del Pueblo “Alerta Temprana No. 045-2020” 31 de agosto de 2020, p. 7.

Las restricciones en la movilidad también se vivieron en la Comunidad desde inicios de los años 90 a cuenta del control que ejercen los actores armados sobre el territorio y los toques de queda los cuales prohíben la circulación tanto fluvial como terrestre:

“yo diría, por ejemplo en, en la vereda había momento de que había y un horario, hasta las 5:30, 6:00 de la tarde, eh, el Ejército también cuando estaba en el entorno también le informaba a la gente que a partir de las 6 de la tarde nadie fuera para, para acá para el monte, porque al menos ellos ya no respondían, ya esa parte le decían a la gente que bregaran a salir a las 4, 5, muy tardar 5 de la tarde, porque ya después de ese tiempo no era permitido que la gente estuviera en el campo, no (...) por ejemplo, salir de aquí a Pueblo Nuevo para salir y poder regresar había un horario, ya de pronto en las horas de muy tarde no permitían que estuviera transitando la gente (...) pues pa decirle el ejército si hubo en año, 90 y, 92, (...) 91 hacia acá que iba allá al caserío y ellos estaban en su, bajaba allí y le decía a la gente, bueno a partir de tal hora no aceptamos que suban allá, porque nosotros estamos allá y entonces nosotros no sabemos quién es quién, entonces no vamos, no aceptamos que se, que vayan a esa hora por allá, ya de todas maneras ya de, de, al día siguiente 7, 8 de la mañana ya en sus labores de trabajo podía andar normalmente”¹³

Otro elemento reseñado tiene que ver con la presencia de Fuerza Pública que también, aunque no era permanente, sí generaba temor en los pobladores por la posibilidad de enfrentamiento con el grupo guerrillero, además que a veces el Ejército se resguardaba en las casas de los habitantes del Consejo, situación que ponía en riesgo la seguridad y vulneraba los derechos según las normas de los conflictos armados internos. La presencia de estos 2 actores, guerrilla y Fuerza Pública fue un factor desestabilizador para el territorio y sus gentes, lo cual conllevó a enfrentamientos durante la década de los años 2000.

Es así como relatan un enfrentamiento ocurrido alrededor de mayo de 2001 entre el Ejército y las FARC, en el cual quedaron en medio de la confrontación pues mientras la guerrilla estaba por Dos Bocas, enfrente del Consejo Comunitario, el Ejército se situó dentro del territorio del consejo hecho que generó una situación de confinamiento, atendiendo que el Ejército solicitó a la comunidad resguardarse en otra parte del territorio, tal como se relata en este extracto:

“ellos dicen que el mes de mayo estaba la guerrilla en Dos Bocas, Dos Bocas es al frente del Consejo donde desembocan las dos bocas de los ríos Porce y Nechí, aja (donde se encuentran los dos ríos), entonces estaba la guerrilla en Dos Bocas y a la

¹³ UAEGRTD, 29.06.2021 Línea de Tiempo Consejo Comunitario Pueblo Nuevo. Parte 3, Óp. Cit.

vez estaba el Ejército en Pueblo Nuevo, y la guerrilla le hizo unos disparos al Ejército, entonces el Ejército al ver que la guerrilla fue les disparo, ehh fueron de casa en casa, les dijeron a las personas que se salieran de ahí de su casa y se fueran para la parte de abajo de la comunidad, igual ellos ahorita ellos pues dan la información y que se fueran para abajo y después de que la gente ya se desplazó ellos le respondieron a la guerrilla y dicen pues que ese cándele duro como hasta las cuatro y media de la tarde, desde la mañana hasta las cuatro y media de la tarde”¹⁴.

Las reacciones por parte de los participantes ante este hecho fueron de miedo y zozobra ante la posibilidad de un bombardeo o que una de las balas alcanzara a los civiles, además de la tristeza generada por los daños materiales a algunas viviendas fruto de las balas que entraron, situación que también genera impactos económicos al tener que invertir para las reparaciones.

Uno de los elementos resaltados era que debido al tránsito que efectuaban las FARC por el territorio, el Ejército realizaba visitas esporádicas en donde se les indagaba a los pobladores acerca de la presencia de la guerrilla, además que, en ocasiones, utilizaron las casas de los civiles para resguardarse.

En 1997 se presentó un hecho que generó terror en la comunidad por el desplazamiento y desaparición de algunos involucrados, cuando iban en canoa por el río bajo jurisdicción del corregimiento de El Pato. El hecho se registró cuando un grupo identificado por la comunidad como paramilitares retuvo a 3 personas, 2 externas y uno perteneciente a la comunidad nombradas como Jony, Julio y el Sastre las cuales fueron señaladas de ser colaboradores de la guerrilla producto de lo cual no se volvió a saber del paradero de las 2 personas externas, mientras que la persona perteneciente a la comunidad retornó posteriormente. El hecho y las reacciones que generó en la comunidad, son relatados en el siguiente extracto:

“porque como le dije, ellos como eran chaluperos trabajaban en el río transportaban entonces el decir es que ellos eran colaboradores de la guerrilla porque ellos los cogían, les tocaban transportarlos por obligación, entonces por eso los cogieron, se los llevaron y los iban a matar (...) ehh mucha tristeza, ehh pues rabia y verraquera porque es una injusticia porque es una persona pues de bien y trabajadora y ocurrió eso y ahí también el desespero de mi mamá y de la familia también porque él con sus hijos y tener que dejar todos los temas porque a otros les dio la gana de pronto de quitarles la vida y eso”.

Un fenómeno que también vivió la comunidad de Pueblo Nuevo tiene que ver con los cultivos de coca aparecidos entre los años 2002 y 2005 y los cuales fueron

¹⁴ UAEGRTD, 29.06.2021 Línea de Tiempo Consejo Comunitario Pueblo Nuevo. Parte 3, Óp. Cit.

promovidos por grupos paramilitares según miembros del Consejo Comunitario, aprovechando las vulnerabilidades económicas y de oportunidades laborales, por lo que les ofrecían comprarle lo producido y tener una fuente de ingresos segura:

“O sea, ellos por ejemplo le decían a la..., era, o sea, como por no decir bajo obligación, pero ellos a la gente les decían que debían de sembrar coca, ¿si me entiende? Entonces la gente en su necesidad y como esa era pues la opción que había de sustento, pues la gente sembraba, y a ellos mismos había que vendérsela, dársela, entonces por eso algunas personas se motivaron a sembrar por eso, porque ellos le decían a la gente que había que sembrar coca, que eso era lo que daba la comida”¹⁵

Como resultado de esta actividad de siembra de coca, se llevan a cabo fumigaciones las cuales también generan unos impactos significativos a nivel alimentario pues muchos cultivos se pierden como efecto del glifosato utilizado, se evidencian las afectaciones en los cultivos de plátano, yuca, ñame, chontaduro, entre otros, fuente alimenticia de los pobladores:

“respecto a la fumigación, la fumigación por decir algo, se dio por el tema de la coca, eh, de igual manera hubo muchas afectaciones porque ya no simplemente le hicieron efecto a la coca sino a muchos cultivos, el plátano, la yuca, el maíz, eh, chontaduro, todas las clases de, de cultivos productivos, las secó la fumigación (...) seguir cultivando y la fumigación seguía, entonces qué pasó, que, que tanto hubo escasez de alimentación por el medio de, de esa fumigación, el chontaduro desapareció, muchos cultivos también, entonces la coca dejó mucha afectación, eh la, si la fumigación dejó afectaciones, afectación aquí en Colombia, aquí en Zaragoza, aquí en Pueblo Nuevo (...) porque nos dio por sembrar un poquito de coca, porque no es que era cultivos de coca grande, era pequeñitos, bueno se nos dio a muchos de la vereda por hacer eso y eso nos perjudico, que todo el plátano que todo lo que había alrededor lo acabaran, todo se murió con esa fumigación”.

Otro de los hechos significativos de violencia vivido en el territorio tiene que ver con el enfrentamiento ocurrido en semana santa de 2010 entre el Ejército y un grupo identificado como paramilitares por la comunidad, producto del cual se genera un desplazamiento hacia Zaragoza, hecho que deja el territorio de la comunidad de Pueblo Nuevo completamente deshabitado, iniciando el retorno pocos días después de lo ocurrido:

“Bueno en el 2010 en Semana Santa no sé si caería, marzo o abril, ya ahí habría que volverse al tiempo según datos fue así, (...) en horas de la mañana, tipo de 8 a 9 de la mañana, se prendió una balacera entre o sea el ejército con los paramilitares, ahí

¹⁵ UAEGRTD, 29.06.2021 Línea de Tiempo Consejo Comunitario Pueblo Nuevo. Parte 3, Óp. Cit.

*en el Consejo Comunitario (...) Le digo yo dure acá como 2 semanas, acá en el pueblo, porque yo estaba en embarazo, pero ya la gente retornó, no sé una semana que después de Semana Santa la gente retomó nuevamente (...)*¹⁶

Ese año, fue especialmente traumático para los habitantes de Pueblo Nuevo debido a otro enfrentamiento que se registró en el mes de octubre dejando también familias desplazadas, respecto de este hecho, la Personería del municipio de Zaragoza, ante una solicitud de oficio de la UAEGRTD respondió, con fecha del 20 de noviembre de 2019, lo siguiente:

*“el único registro existente es un desplazamiento masivo de 24 familias para un total de 81 personas, ocurrido el 21 de octubre de 2010 a los habitantes de esta comunidad de la vereda Pueblo Nuevo jurisdicción de Zaragoza Antioquia, el cual de manera oportuna fue reportado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”*¹⁷

Este hecho generó múltiples impactos en la población del Consejo Comunitario la cual tuvo que desplazarse hacia el casco urbano de Zaragoza, conllevando con ello situaciones de hacinamiento pues muchos se hospedaron en casas de familiares, amigos y vecinos, los niños debieron terminar el colegio en este municipio ante la imposibilidad de retornar al territorio, afectaciones psicológicas dejadas a algunos de los habitantes debido a los efectos de esta situación hostil y la precariedad en la atención institucional pues requirieron de ayuda de personas particulares quienes colaboraron con mercados y víveres:

“el 19 de octubre de 2010 se inició pues a las 6 de la tarde ya estaba oscureciendo se escucharon diferentes disparos de lado a lado por un largo tiempo y como que las personas durmieron, o sea las personas durmieron, o sea hacinados en las casas de susto o sea de escuchar los disparos pues los unos se fueron pa’ onde los unos y los otros dicen que se fueron pa’ onde estaban todos como apeñuscados pues, bueno, y pues los disparos se escucharon de lado a lado por largo tiempo y al otro día al amanecer las personas estaban pues asustadas (...) tarde más o menos como a las 5 de la tarde ehheh llegaron a Zaragoza y se ubicaron donde amigos, conocidos, familiares porque la alcaldía ya estaba cerrada, que al otro día ya en la mañana se fueron pues para, para la alcaldía y fueron a declarar a la casa de, de justicia pues de parte de la alcaldía, pues le dieron un bono de mercado de acuerdo a la cantidades que de persona a algunos le daban el bono de 20 mil, algunos de 30 algunos de 40 hasta 80 mil pesos, según pues por la familia que tenía cada quien,

¹⁶ UAEGRTD, 29.06.2021 Línea de Tiempo Consejo Comunitario Pueblo Nuevo. Parte 3, Óp. Cit.

¹⁷ UAEGRTD “Respuesta a oficio DTCM2-201905791” Personería Municipal de Zaragoza, 20 de noviembre de 2019.

también un señor que es de aquí de Zaragoza, le regaló 19 mercados y un señor que ya falleció que tenía una compra de oro también le colaboró algunas personas de allá de la comunidad con mercados también, después vinieron los de las víctimas ehh con unas ayudas de mercado de utensilios de aseo, días después llegó, llegaron unas ayudas de algunas personas, les llegó unas ayudas de 500 mil pesos”¹⁸

El mismo día del enfrentamiento recibieron amenazas por parte de los identificados como paramilitares quienes los intimidaron para que se fueran del territorio y les consiguieron un canoero que los llevara hasta Zaragoza:

“por disputa de territorio, ellos andaban peleando, andaban peleando el territorio y entonces acá al lado llegaron varios, los que estaban acá al lado de la vereda tiraron de aquí y los, los mandaron pa’ allá (...) Los mismos, los mismos paramilitares disque le dijo a la gente, que se vinieran porque no respondían por los que se quedaran ahí en la vereda (...) por el que se quedara, y que tenían que irse, tenían que desocupar el, les daban tantas horas para desocuparan (...) Ellos le hicieron arrimar con la canoa de un muchacho y le dijeron al muchacho que bajara a las personas que estaban ahí, entonces en esa canoa mandaron a las personas de la comunidad, en ese momento venía el muchacho bajando de yo no sé si era del Porce o del Nechí uno de los ríos y ellos lo hicieron arrimar y mandaron a fue al personal en esa canoa”

Así mismo señalan otras repercusiones como el miedo que quedó posterior a su retorno pues para realizar actividades como salir a trabajar preferían realizarlas juntos y no exponerse individualmente pues les generaba intranquilidad andar solos, además de la zozobra que se generaba cuando alguno no aparecía por lo que todos estaban pendientes del paradero de cada quien:

“por el mismo miedo, que la gente hasta pa’ salir a trabajar eso era como digamos, hay unos que madrugaban y hasta que no estuvieran todos listos para irse como tal para la misma parte no se iban, ninguno se movía y cuando venían de allá pa’ acá era la misma situación, tenían que venirse todos juntos otra vez porque les daba (...) Les daba miedo y entonces, después de eso que había gente por allá por la vaina de la mina salían allá a buscar la gente de allá, la gente asustada, allá esa vez estaban en la mina y entonces ahí una, una familia y entonces la hermanita iba a bajar porque el hermanito que sea lo iban a matar que yo no sé qué, ya la gente estaba asustada ya llego un momento que había pasado ahí en la comunidad la gente ya no pues ya no tenía tranquilidad, ya no dormían bien tranquilos (...) pa’ ir pa’ trabajar sí, la gente así, y cuando era de allá pa’ acá también la gente se venía juntos, “ay que no ha llegado, no ha llegado fulano”, la gente era pendiente a ver a qué horas llegaba el que se había quedado atrás”

¹⁸ UAEGRTD, 29.06.2021 Línea de Tiempo Consejo Comunitario Pueblo Nuevo. Parte 3, Óp. Cit.

Tras los 3 meses que duraron desplazados, quienes fueron retornando poco a poco al territorio encontraron un escenario nada alentador pues este fue prácticamente destruido, muchas casas saqueadas, la pérdida de animales, ante lo que quedó una sensación de desolación y la necesidad de empezar de cero:

“El pueblo estaba monte (...) apenas había un solo perrito, las gallinas, se fueron las gallinas y entonces nosotros ahí la cancha conseguimos bastantes rastros de, de, de botas, cosas, entonces nosotros con miedo entonces dijeron “no el ejercito es el que está aquí” decían los de, lo de víctimas, estaba el ejército y le fueron tomando fotos a las casas, y el pueblo estaba bastante monte (...) Ya cuando las gentes llegaron los otros a limpiar el pueblo (...) El pueblo estaba bastante ya, estaba destruidito ya, allá (...) Había casas como tal en mal estado, por decir así, pues todas caiditas porque ya estaban en mal estado y las casas se quedó ese caliente pues se va deteriorando más (...) , los que tenían pues sus cultivos también tuvieron que como quien dicen empezar de nuevo, porque tanto tiempo pues eso abandonado también las casas, hubieron casas que estaban solas que se cayeron, se deterioraron (...) ese desplazamiento afectó mucho la comunidad y hay pues un retroceso también porque las personas que tenían sus parcelas y sus cosas les tocó empezar de nuevo lo mismo con sus casas arreglar lo que estaba deteriorado y así sucesivamente”.

En 2011 es asesinado en la escuela del Consejo Comunitario un chalupero identificado como “Tolima”, que no era de la comunidad y quien en muchas ocasiones transportaba a las personas hacia y desde Zaragoza; este homicidio, generó fuertes impactos psicológicos en los miembros de la comunidad quienes hasta ahora habían empezado a retornar al territorio tras el desplazamiento de finales de 2010 por lo que lamentaron este hecho con una persona que servía a la comunidad y era de edad avanzada, conocido por todos en una circunstancia en la que *“de igual manera él iba subiendo y lo hicieron arrimar los grupos armados y ahí, ahí lo mataron, lo que se sabe”.*

En el año 2018 ocurrió el desplazamiento forzado del señor Edwin Perlaza, quien se desempeñaba como conductor de canoas y quien tuvo que abandonar el territorio del *Consejo Comunitario Pueblo Nuevo* debido a las amenazas de parte de los Grupos Armados Organizados. La comunidad afirma que el señor Perlaza destruyó las canoas que utilizaba para trabajar, aunque aún no se han esclarecido las razones de las amenazas. Actualmente el señor Perlaza vive en el departamento de Caldas y no ha podido retornar a la comunidad.

El conflicto armado sufrido por el **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA –**

ANTIOQUIA y en el territorio solicitado por la comunidad Afrodescendientes conforme se enuncia en el Informe de Caracterización realizado por la UAEGRTD, se identifica por no haber sido víctima de un único hecho, sino por haber sufrido el flagelo de la violencia y el conflicto armado en distintas épocas y de distintos modos, como atrás se reseñó.

III) SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

La solicitud de RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES ÉTNICOS se fundamenta en hechos expuestos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en adelante UAEGRTD, en favor de las comunidades negras, agrupadas en el **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, y en ellos se detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se sustenta la restitución colectiva deprecada, se especifican **los elementos relativos al vínculo con la tierra, la calidad jurídica y las situaciones de violencia enmarcadas en el conflicto armado interno** que, según lo expuesto, fueron consecuencia de la omisión estatal, las coordenadas georreferenciadas y linderos del territorio solicitado se indicarán en acápite posterior; dicha solicitud pretende sucintamente, se RECONOZCA LA EXISTENCIA DEL TERRITORIO HISTÓRICO Y ANCESTRAL DE LA COMUNIDAD ASOCIADA EN EL **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, se proteja su DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS respecto del territorio Colectivo Ancestral y con ello se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en el Decreto Ley 4635 de 2011 y demás normas concordantes.

IV) SÍNTESIS ACTUACIÓN PROCESAL.

Se presentó solicitud de Restitución de Tierras por la UAEGRTD radicada desde el portal de la rama judicial SISTEMA JXXI. (ver consecutivos 1 y 2 expediente digital)

Seguidamente, el 27 de abril de 2.022, se procedió a admitir mediante auto I No. 74 la solicitud de la referencia, y se ordenó practicar las estipulaciones consagradas en lo dispuesto en el decreto 4635 de 2011 y la Ley 1448 de 2011 (ver consecutivo 3 expediente digital).

A la postre, se realizaron las notificaciones a través de los oficios 434 al 449 del 11 de mayo de 2022 notificándose y vinculándose por correo electrónico la admisión de la solicitud, corriéndosele traslado a cada sujeto procesal y entidad llamada a

intervenir en este proceso, según se observa en el consecutivo No. 5 del expediente digital.

Posteriormente, la UAEGRTD CÓRDOBA allegó el 22 de septiembre de 2.022 las publicaciones que hiciera la admisión de la acción de la referencia, en un periódico nacional EL ESPECTADOR del 09 de julio de 2.022, visible en el consecutivo 36 del expediente digital.

Mediante auto I 028 de 25 de enero de 2024 se dio apertura al periodo probatorio, llevando a cabo y practicando las pruebas decretadas como lo fue la inspección judicial al predio y la recepción de las declaraciones integrantes del consejo comunitario.

Por último, mediante auto S No. 182 de 26 de junio de 2024, se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado al procurador y a las partes intervinientes para que, rindiera su concepto el primero, y los segundos sus alegatos.

4.1 TESTIMONIOS Y DECLARACIONES RECIBIDOS

En audiencia de fecha 25 de junio de 2024, fueron recepcionadas las declaraciones de MERCEDES YAMILE CUERO TORRES, YORLANYS YURANI SINISTERRA PERLAZA, MIXEL ANDREA ALVAREZ GALLON e IVAN IZQUIERDO CUERO, quienes depusieron sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos en el territorio colectivo, la forma de adquisición del mismo, los modos de vida y su vínculo con el mismo.

4.2 PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Resolución 2540 de 23 de diciembre de 2002 expedida por INCORA
2. Copia de Folio de Matricula Inmobiliaria 027-19505 Circulo Registral de Segovia
3. Oficio URT DTCM2-201904204 dirigido a la agencia nacional de tierras ANT
4. Oficio URT DTCM2 201904526, dirigido a Dir. de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas y Raizales y Palenqueras. Min. Interior
5. Oficio URT DTCM2 201904527, dirigido a oficina Corantioquia, Medellín.
6. Oficio URT DTCM2 201904528, dirigido a Procuraduría Provincial de Yarumal, de la Procuraduría General de La Nación. Yarumal, Antioquia
7. Oficio URT DTCM2 201904529, dirigido a Policía Nacional. Dir. de Antinarcóticos
8. Oficio URT DTCM2 201904530, dirigido a Dir. de Consulta Previa. Min. Interior
9. Oficio URT DTCM2 201904531, dirigido a Alcaldía de Zaragoza

- 10.** Oficio Dir. de Asuntos indígenas, rom y minorías - Min. Interior DTCM1-201902753. Respuesta a solicitud de información DTCM2-201904526
- 11.** Oficio Policía Nacional. Dir. de Antinarcóticos DTCM1-201902799. Respuesta a solicitud de información DTCM2-201904529
- 12.** Oficio Dir. de Consulta Previa. Min. Interior DTCM1-201902900. Respuesta a solicitud de información DTCM2-201904530
- 13.** Oficio URT DTCM2-201905788 dirigido a CORANTIOQUIA (Panzenú)
- 14.** Oficio URT DTCM2-201905789 dirigido a CORANTIOQUIA
- 15.** Oficio URT DTCM2-201905790 dirigido a la superintendencia de notariado y registro
- 16.** Oficio URT DTCM2-201905791 dirigido al personero municipal de Zaragoza
- 17.** Oficio URT DTCM2-201905792 dirigido a ANLA
- 18.** Oficio URT DTCM2-201905793 dirigido al alcalde del municipio de Zaragoza
- 19.** Oficio URT DTCM2-201905794 dirigido a la policía antinarcóticos}
- 20.** Oficio URT DTCM2-201905795 dirigido a INVIAS
- 21.** Oficio URT DTCM2-201905796 dirigido a la oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito
- 22.** Oficio procuraduría DTCM2-201903290 Respuesta a solicitud de información
- 23.** Oficio ANLA DTCM1-201903372 traslado de competencia de ANLA
- 24.** Oficio INVIAS DTCM1-201903474 Respuesta a solicitud de información
- 25.** Oficio SNR DTCM1-201903547 Respuesta a solicitud de información
- 26.** Oficio CORANTIOQUIA 140-MEM2003-2507. Respuesta a memorando No. 160 PZ-MEM 2002- 2086.
- 27.** Oficio Personería de Zaragoza DTCM1-200903582 Respuesta a solicitud de información
- 28.** Oficio CORANTIOQUIA DTCM1-200903590 Respuesta a solicitud de información
- 29.** UAEGRTD. Resolución RZE 1229 del 19 de diciembre de 2019. Focalización e inicio de Estudio Preliminar
- 30.** UAEGRTD. Resolución RZE 1237 del 23 de diciembre de 2019. Adopción de estudio preliminar.
- 31.** UAEGRTD. Estudio Preliminar del Territorio del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo
- 32.** Oficio ANM DTCM1-202000004 Respuesta a solicitud de información
- 33.** Oficio URT DTCM2-202000794 dirigido a ministerio del interior

- 34.** Oficio Ministerio del interior DTCM1-202000636 Respuesta a solicitud de información
- 35.** Oficio CORANTIOQUIA DTCM1-202000705 Respuesta a solicitud de información
- 36.** Oficio URT DTRCM2-202001394 dirigido a representante legal del consejo comunitario Pueblo Nuevo
- 37.** Oficio URT DTRCM2-202001395 dirigido a representante legal del consejo comunitario Pueblo Nuevo
- 38.** Consejo Comunitario Pueblo Nuevo. Cartas de Autorización para la realización de eventos con la UAEGRTD.
- 39.** CORANTIOQUIA. Plan de etnodesarrollo del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo.
- 40.** UAEGRTD. Metodología de Caracterización de Afectaciones Consejo Comunitario Pueblo Nuevo.
- 41.** UAEGRTD. Acta de Reunión. Asamblea de inicio y jornada de recolección de información del proceso de Caracterización de afectaciones territoriales Consejo Comunitario Pueblo Nuevo.
- 42.** UAEGRTD. Listados de Asistencia de Asamblea de Inicio del Proceso de Caracterización de Daños y Afectaciones Territoriales
- 43.** UAEGRTD. Consentimiento Informado y Autorización para Entrevistas a Integrantes de Comunidades negras.
- 44.** UAEGRTD. Consentimiento Informado y Autorización para Grupos Focales, Cartografía Social y/o Línea de Tiempo a Integrantes de Comunidades negras.
- 45.** ANT. Expediente del Proceso de Titulación del Territorio Colectivo del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo.
- 46.** Defensoría del Pueblo. Fuente Secundaria 1 (Alertas Tempranas - Notas de Seguimiento - Informes de Riesgo).
- 47.** Defensoría del Pueblo. Fuente Secundaria 2 (Alertas Tempranas - Notas de Seguimiento - Informes de Riesgo).
- 48.** Defensoría del Pueblo. Alerta Temprana No. 045-2020 Antioquia - Cáceres, Caucasia, El Bagre, Nechí, Tarazá y Zaragoza.
- 49.** CORANTIOQUIA. Plan de Gestión Ambiental Regional PGAR. 2020 – 2031.
- 50.** CORANTIOQUIA. Documentos Anexos a Respuesta de Solicitud de Información.
- 51.** CORANTIOQUIA. Documento Anexo a Respuesta de Solicitud de Información. Plan de Etnodesarrollo del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo.
- 52.** UAEGRTD. Informe Técnico Étnico -ITE- del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo, Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia.
- 53.** UAEGRTD. Análisis Registral del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo

- 54.** UAEGRTD. Acta de Reunión de Acuerdos Metodológicos Para la Caracterización de Afectaciones Territoriales del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo. Anexos: Cédulas de asistentes, Listados de asistencia, Registro fotográfico.
- 55.** UAEGRTD. Resolución RZE 301 del 18 de junio de 2021. De Inicio de la Caracterización de Afectaciones Territoriales del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo.
- 56.** UAEGRTD. Resolución RZE 669 del 3 de diciembre de 2021. Adopción del Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo.
- 57.** UAEGRTD. Resolución RZE 672 del 6 de diciembre de 2021. Resolución de Inclusión del Territorio Colectivo en el RTDAF del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo
- 58.** UAEGRTD. Resolución RZE 673 del 6 de diciembre de 2021. Resolución de UAEGRTD con la que Designa Apoderado Judicial para Presentar la Solicitud de Restitución.
- 59.** UAEGRTD. Mapa de Cartografía social, Proceso de Caracterización del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo, Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia.
- 60.** UAEGRTD. Línea de tiempo. Parte 1, Proceso de Caracterización del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo, Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia.
- 61.** UAEGRTD. Línea de tiempo. Parte 2, Proceso de Caracterización del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo, Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia.
- 62.** UAEGRTD. Acta asamblea de cierre, validación de pretensiones y socialización del borrador de demanda de restitución de derechos territoriales del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo. Anexos: Cédulas de asistentes, Listados de asistencia, Registro fotográfico.
- 63.** UAEGRTD-AMEI. Alcance del ITJ - Consejo Comunitario Pueblo Nuevo
- 64.** UAEGRTD. Comunicación a Terceros del Inicio de la Caracterización de Afectaciones Territoriales del territorio del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo.
- 65.** UAEGRTD. Comunicación de Resolución de Adopción de Estudio Preliminar
- 66.** UAEGRTD-AMEI. Insumo Técnico Jurídico ITJ – Consejo Comunitario Pueblo Nuevo
- 67.** UAEGRTD. Acta asamblea de inicio y jornada de recolección de información del Proceso de Caracterización de Afectaciones Territoriales del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo.

- 68.** UAEGRTD. Cédulas de Ciudadanía de asistentes a la asamblea de inicio y jornada de recolección de información del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo.
- 69.** UAEGRTD. Registro fotográfico de la asamblea de inicio y ejercicios de Caracterización de Afectaciones Territoriales del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo.
- 70.** UAEGRTD. Transcripciones de Audios de los Ejercicios de Caracterización de Afectaciones Territoriales del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo.
- 71.** Fichas Prediales de las Cédulas Catastrales de los Predios que Hacen Parte del Territorio Colectivo.
- 72.** UAEGRTD. Expediente UAEGRTD del Proceso de Restitución de Derechos Territoriales del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo. ID 1065983.
- 73.** UARIV. HH000000160 FSC - Consejo Comunitario Pueblo Nuevo y documento UARIV Resolución No. 2017-126835 del 10 de octubre de 2017 de inscripción en el RUV.
- 74.** CORANTIOQUIA. Plan de Etnodesarrollo del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo
- 75.** Gobernación de Antioquia. Plan de Desarrollo del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo
- 76.** ART. Pacto Municipal para la Transformación Regional PMTR - Zaragoza
- 77.** ART. Plan de Acción para la Transformación Regional PATR - BAJO CAUCA Y NORDESTE ANTIOQUEÑO
- 78.** Consejo Comunitario Pueblo Nuevo. Reglamento Interno
- 79.** Alcaldía de Zaragoza. Certificado Junta Directiva del Consejo Comunitario y Aceptación de Cargos de Junta Directiva del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo
- 80.** Consejo Comunitario Pueblo Nuevo. Cédula de Ciudadanía del Representante Legal y junta directiva del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo
- 81.** Ministerio del Interior. Resolución RE-03 de 2020 Ruta de Protección del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo. Auto 005 de 2009
- 82.** Consejo Comunitario Pueblo Nuevo. AUTOCENSO del Consejo Comunitario Consejo Comunitario Pueblo Nuevo.
- 83.** DIAN. Registro Único Tributario -RUT- del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo.
- 84.** Ministerio del Interior. CERTIFICACIÓN No. 003 del 21 de enero de 2021 del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo.
- 85.** Ministerio del Interior. RESOLUCIÓN No. 001 de 2021 - CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA - ANTIOQUIA.

- 86.** Oficio URT DTCM2-202102261 Solicitud de Información Policía Nacional
- 87.** Oficio URT DTCM2-202102262 Solicitud de Información Ministerio de Defensa
- 88.** Oficio URT DTCM2-202103287 Solicitud de Información Alta Consejería
- 89.** Oficio URT DTCM2-202103288 Solicitud de Información UNODC
- 90.** Oficio URT DTCM2-202103289 Solicitud de Información Ministerio del Interior
- 91.** Oficio URT DTCM2-202103290 Solicitud de Información Ministerio del Interior DCNARP
- 92.** Oficio URT DTCM2-202103291 Solicitud de Información Gobernación de Antioquia
- 93.** Oficio URT DTCM2-202103292 Solicitud de Información CORANTIOQUIA
- 94.** Oficio URT DTCM2-202103944 Solicitud de Información CORANTIOQUIA
- 95.** Oficio URT DTCM2-202103945 Solicitud de Información Transmetano S.A. E.S.P.
- 96.** Oficio URT DTCM2-202104733 Solicitud de Información DAPRE
- 97.** Oficio URT DTCM2-202104734 Solicitud de Información CORAMA
- 98.** Oficio URT DTCM2-202104735 Solicitud de Información Alcaldía Zaragoza
- 99.** Oficio DTCM1-202100858 Respuesta policía Nacional
- 100.** Oficio Respuesta Información Policía Nacional, Operaciones de Aspersiones Aéreas en los Municipios de Cáceres y Zaragoza. Anexos.
- 101.** Oficio DTCM1-202101666 Respuesta Alta Consejería Presidencial
- 102.** Oficio DTCM1-202101870 Respuesta Agencia de Renovación del Territorio
- 103.** Oficio DTCM1-202101871 Respuesta Gobernación de Antioquia
- 104.** Oficio DTCM1-202101986 Respuesta Ministerio del Interior - Consultas Previas
- 105.** Oficio DTCM1-202101987 Respuesta Corantioquia
- 106.** Oficio DTMB1-202101659 Respuesta Corantioquia
- 107.** Oficio DSC1-202118259 Respuesta Transmetano S.A. E.S.P. (Correo)
- 108.** Oficio DTCM1-202102088 Respuesta Transmetano S.A. E.S.P. Anexos: Documentos
- 109.** Oficio DTCM1-202102232 Respuesta Corantioquia
- 110.** Oficio DTCM1-202102424 Respuesta Ministerio de Medio Ambiente
- 111.** Oficio DTCM1-202102725 Respuesta Departamento para la Prosperidad Social. Anexos: Documentos.

- 112.** Oficio DTCM1-202102746 Respuesta Alcaldía de Zaragoza. Anexos: Documentos.
- 113.** Oficio DSC1-202125378 Respuesta Mineros Aluvial S.A BIC (Correo)
- 114.** Oficio DTCM1-202102939 Respuesta Mineros Aluvial S.A BIC
- 115.** Oficio Respuesta del Ministerio del Interior. Anexos: Documentos.
- 116.** Documentos Fuente Secundaria. Bibliografía 1
- 117.** Documentos Fuente Secundaria. Bibliografía 2
- 118.** Documentos Fuente Secundaria. Bibliografía 3
- 119.** Documentos Fuente Secundaria. Bibliografía 4
- 120.** Documentos Fuente Secundaria. Bibliografía 5
- 121.** CORANTIOQUIA. FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD ORGANIZATIVA DE LAS MINORÍAS ÉTNICAS.
- 122.** UAEGRTD. RESOLUCIÓN 00557 DE 2021 DE ENCARGO -MILETH JOHANA AGÁMEZ LÓPEZ
- 123.** Cedula de Ciudadanía de Directora (E), Doctora: MILETH JOHANA AGÁMEZ LÓPEZ
- 124.** UAEGRTD. Audio Jornada de Caracterización: 28.06.2021. Grupo Focal Mujeres
- 125.** UAEGRTD. Audio Jornada de Caracterización: 28.06.2021. Grupo Focal Sujeto Colectivo Parte 1
- 126.** UAEGRTD. Audio Jornada de Caracterización: 28.06.2021. Grupo Focal Sujeto Colectivo Parte 2
- 127.** UAEGRTD. Audio Jornada de Caracterización: 29.06.2021. Línea de Tiempo Parte 1
- 128.** UAEGRTD. Audio Jornada de Caracterización: 29.06.2021. Línea de Tiempo Parte 2
- 129.** UAEGRTD. Audio Jornada de Caracterización: 29.06.2021. Línea de Tiempo Parte 3
- 130.** UAEGRTD. Audio Jornada de Caracterización: 29.06.2021. Línea de Tiempo Parte 4
- 131.** UAEGRTD. Audio Jornada de Caracterización: 30.06.2021 Entrevista Mujer 1
- 132.** UAEGRTD. Audio Jornada de Caracterización: 30.06.2021 Entrevista Mujer 2
- 133.** UAEGRTD. Audio Jornada de Caracterización: 30.06.2021. Entrevista Semiestructurada Milsa Izquierdo
- 134.** UAEGRTD. Audio Jornada de Caracterización: 30.06.2021. Grupo Focal Líderes y Lideresas
- 135.** UAEGRTD. Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo, ubicado en el municipio de Zaragoza, departamento de Antioquia.

Mapas

Mapas del informe de caracterización de Afectaciones territoriales del *Consejo Comunitario Pueblo Nuevo*:

Mapa 1. Uso del Territorio en el Consejo Comunitario Pueblo Nuevo

Mapa 2. Coordenadas Consejo Comunitario Pueblo Nuevo.

Mapa 3. Localización del territorio colectivo Consejo Comunitario Pueblo Nuevo.

Mapa 4 Malla predial Zaragoza. Consejo Comunitario Pueblo Nuevo.

Mapa 5. Identificación de predios distintos a los del sujeto y que se superponen en el territorio. Consejo Comunitario Pueblo Nuevo.

Mapa 6. Traslape Consejo Comunitario Pueblo Nuevo con Títulos Mineros vigentes

Mapa 7. Tierras ANH traslapados con el Consejo Comunitario Pueblo Nuevo.

Mapa 8. Municipios PDET traslapado con el Consejo Comunitario Pueblo Nuevo.

Mapa 9. Cartografía del Conflicto del Territorio del Consejo Comunitario

Mapa 10. Densidad de los Cultivos de Coca 2007 en el Territorio del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo.

Mapa 11. Densidad de los Cultivos de Coca 2010 en el Territorio del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo

Mapa 12. Reporte de erradicación de cultivos de uso ilícito en el Territorio del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo

Ilustraciones

Ilustraciones del informe de caracterización de afectaciones territoriales del *Consejo Comunitario Pueblo Nuevo*:

Ilustración 1: Asistentes al evento de asamblea de inicio y jornada de recolección de información del proceso de caracterización de afectaciones territoriales del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo

Ilustración 2: Ejercicio de Grupos Focales Sujeto Colectivo

Ilustración 3. Ejercicio de Línea de Tiempo de Afectaciones Territoriales

Ilustración 4: Ejercicio de Grupo focal líderes y lideresas

Ilustración 5. Cultivos de coca en la región central, 2019

Ilustración 6. Desplazamientos por municipios en el Bajo Cauca

Ilustración 7. Cartografía Social del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo

Ilustración 8. Cambios en la superficie de bosque del del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo, 1990 -2018.

4.3 INSPECCIÓN JUDICIAL REALIZADA AL PREDIO

En diligencia de Inspección judicial realizada el día 16/17 de abril de 2024, se realizó recorrido por el Territorio solicitado por el **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, en compañía del Representante Legal, el apoderado judicial de la URT, el área catastral de la URT y habitantes de la comunidad.

El objeto de esta diligencia fue verificar las comunidades que habitan en el territorio, sus necesidades, conocer el predio, sus linderos, extensión superficiaria, formas de explotación del mismo y arraigo.

4.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.4.1 CONCEPTO DEL PROCURADOR

El Doctor Amaury Rafael Villareal Vellojin, en su calidad de Procurador 34 Judicial I Delegado ante los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, rindió concepto al interior de la acción constitucional de tierras en estudio, donde hizo un recuento de los antecedentes, del procedimiento surtido en cada una de las etapas del proceso, de las garantías de las víctimas, en donde esbozó como consideraciones del ministerio público que se diera aplicación por parte del juzgado al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Ley 4635 de 2011 art. 130, y se ordenara la restitución de los predios en favor de los solicitantes, conforme a la normatividad establecida en la Ley de Víctimas, junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la misma en materia de Restitución y Justicia Transicional.

4.4.2 ALEGATOS UAEGRTD – CÓRDOBA

El apoderado de la UAEGRTD hace un recuento fáctico de los hechos de violencia vividos al interior del territorio étnico, sustenta su teoría del caso identificando al sujeto colectivo CONSEJO COMUNITARIO PUEBLO NUEVO, identificando el territorio colectivo solicitado en restitución, describiendo el conflicto armado que se presentó en el territorio, las afectaciones a los derechos territoriales del consejo comunitario entre ellos el abandono y el confinamiento al que se vieron sometidos; indicando así entonces, que revisada la totalidad de la actuación procesal, se encuentra debidamente demostrado que la comunidad negra que conforma el Consejo Comunitario Pueblo Nuevo, ha sido víctima de reiteradas violaciones a sus derechos territoriales, en virtud de la ocurrencia de hechos victimizantes vinculados al conflicto armado interno y sus factores subyacentes tales como desplazamientos forzados, restricciones a la movilidad, homicidios perpetrados en el territorio colectivo, amenazas, señalamientos, enfrentamientos armados de los grupos armados, presencia de cultivos de uso ilícito, aspersiones aéreas con el uso

de glifosato, los cuales causaron afectaciones a los derechos territoriales del sujeto colectivo en la categoría de ABANDONO y CONFINAMIENTO, además de una serie de LIMITACIONES AL GOCE EFECTIVO DE DERECHOS DE CONFORMIDAD CON LOS USOS, COSTUMBRES Y MANEJOS DEL TERRITORIO POR PARTE DE LA RESPECTIVA COMUNIDAD por factores vinculados al conflicto armado, al cual se insertan afectaciones de tipo organizativo, cultural, ambiental y seguridad alimentaria, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Decreto Ley 4635 de 2011.

En efecto, la concurrencia de daños vinculados al conflicto armado interno y sus factores subyacentes que impactaron colectivamente a la comunidad, así como a sus miembros individualmente considerados, fueron el resultado de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en los términos previstos en el artículo 3 del Decreto Ley 4635 de 2011; los cuales configurarían afectaciones a los derechos territoriales, en la medida que producen una ruptura física y cultural del vínculo que la comunidad ostenta con su territorio, escenario que vulnera los siguientes derechos del sujeto colectivo: a) El derecho a la propiedad colectiva del territorio de las comunidades negras. b) Derecho a las formas propias de ocupación, uso y aprovechamiento del territorio. c) Los derechos de cacería, pesca y recolección de alimentos. d) El derecho a transitar libremente por el territorio. e) El derecho a usar y disfrutar de los recursos naturales, de manera sustentable y sostenible. f) El derecho a usufructuar los recursos naturales renovables respetando las normas ambientales. g) El derecho a tener un gobierno propio y a decidir sus prioridades de desarrollo, en libertad y con autonomía para la resolución de sus asuntos internos, libre de presiones ejercidas por parte de los actores ilegales. h) El derecho a la seguridad alimentaria. i) El derecho a la libertad personal y colectiva violado por las amenazas y presencia de actores armados en el territorio. j) El derecho colectivo a un ambiente sano violado por la destrucción del ecosistema y del paisaje, la contaminación con elementos tóxicos de las fuentes de agua y la disminución de las especies de flora y fauna. k) El derecho a la identidad étnica y cultural violado por las acciones de los grupos armados que en el marco del conflicto armado interno influyen en la desestructuración del tejido comunitario. l) El derecho a la vivienda en condiciones dignas. m) El derecho al trabajo. n) El derecho a residir en el territorio colectivo del consejo comunitario. ñ) Lo derechos de uso, goce y aprovechamiento del territorio colectivo. O) El derecho a la salud, p) El derecho al bienestar colectivo.

Por último indica, que le asiste a la parte actora la titularidad del derecho a la restitución del territorio colectivo del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo, ubicado en el municipio de Zaragoza del departamento de Antioquia, en el marco de lo

establecido en los artículos 3, 107, 108, 109, 110, 111 y subsiguientes del Decreto Ley 4635 de 2011, las normas aplicables de la Ley 1448 de 2011 y de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, jurisprudencia y principios internacionales.

V) PRESUPUESTOS PROCESALES

5.1 Competencia

Este despacho es competente para proferir sentencia de única instancia al interior del proceso sub examine, en atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y por remisión expresa al artículo **123** del Decreto Ley 4635 de 2011, esta Juzgadora es **competente** para decidir en única instancia el presente asunto de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES**, en razón de la ubicación del territorio y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el **artículo 3** del Decreto ya referido.

5.2 Requisito de Procedibilidad

El legislador al crear la Ley de Víctimas, por medio de la cual consagró las disposiciones Generales y Especiales que tendrían que observarse por el Operador Judicial en restitución de tierras, plasmó en el **artículo 120 del Decreto Ley 4635 de 2011**, el requisito de procedibilidad que habría de cumplir la acción de restitución de tierra, debía ser:

“ARTÍCULO 120. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. *En los casos en los que en el informe de caracterización se concluya la existencia de daños y afectaciones territoriales, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas inscribirá el respectivo territorio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.*

La inscripción del territorio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución a que se refiere este capítulo”.

Se estipuló que para poder usar la acción constitucional de restitución de tierras y buscar el restablecimiento de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, se tendrá que surtir por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la acción pertinente para

que las tierras pretendan por esta jurisdicción reposen en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, dicho requisito de procedibilidad es imprescindible para que la acción se desarrolle de una manera uniforme, pues el juez debe garantizar desde la etapa de admisión su cumplimiento, a fin de proteger el objeto esencial de esta jurisdicción que no es otro que el restablecimiento de los derechos fundamentales y humanos de las víctimas del conflicto armado, los cuales deben materializarse de manera efectiva, pues de omitirse el debido cumplimiento del requisito ya referido, provocaría un estanco de la acción en la judicatura, provocando de tal forma que el restablecimiento de los derechos de las víctimas se vea sesgado al no ser posible desplegar de las medidas consagradas en la Ley.

Así las cosas, el requisito de procedibilidad fue cumplido a cabalidad, conforme a la constancia que obra en el expediente de la **inscripción del territorio colectivo** en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme a la Resolución No. RZE 672 de 06 de Diciembre de 2021; así como también el antecedente de trabajo interdisciplinar efectuado con la participación comunitaria dando lugar a la **caracterización de las afectaciones territoriales**, acorde con lo establecido en el artículo **118** del Decreto **4635** de 2011, en consonancia con el Art. 105 ibídem, entre otros elementos de juicio; a la par, la demanda cumple también con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, así como los que determina el artículo **124** del Decreto 4635 de 2011; la misma se tramitó conforme al procedimiento reglado que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.3 Problema jurídico a resolver

Según los hechos narrados por la UAEGRTD-CÓRDOBA y las pretensiones expuestas por la misma, el despacho se planteará como problemas jurídicos los siguientes:

Establecer si los hechos narrados en la solicitud enmarcan al **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA** en el concepto de víctima consagrado por el legislador en el artículo 3 del Decreto Ley 4635 de 2011.

Determinar si por los supuestos fácticos expuestos en la acción de marras, cuentan con la titularidad de ejercer la acción de tierras en relación a lo rezado en el artículo 109 del Decreto Ley 4635 de 2011.

Determinar si se configuraron las afectaciones territoriales por parte del solicitante, según lo establecido en el artículo 110 del Decreto Ley 4635 de 2011

Convenir si actores tienen derecho a la restitución material y jurídica del predio solicitado en la acción constitucional de tierras objeto de estudio.

Determinar si hay lugar a la toma de medidas que se orienten al restablecimiento del goce efectivo de los derechos territoriales, de las comunidades que integran el **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad, como consecuencia de las afectaciones territoriales que las limitan y que perturban el ejercicio de su derecho a la propiedad colectiva, que el Estado les otorgó sobre tierras baldías que venían ocupando de manera ancestral.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

6.1 Marco jurídico de la acción de restitución territorial a comunidades afrocolombianas.

El derecho de las comunidades negras sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT (adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo el 27 de junio de 1989, incorporado a nuestra legislación mediante Ley 21 de 1991), sin perjuicio de la delimitación de sus tierras a que se refiere la Ley 70 de 1993, en cuanto esta resulta definitiva e indispensable para que dichas comunidades puedan ejercer las acciones civiles a que da lugar el reconocimiento constitucional. Empero, es desde el año 1967, con la Ley 31, por medio de la cual se aprobó el Convenio Internacional del Trabajo, relativo a la protección e integración de la poblaciones indígenas y tribales en los países independientes, adoptado por la Cuadragésima Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Ginebra, 1957)¹⁹, cuando se contempló que se debía reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual a favor de los miembros de las referidas poblaciones, sobre las tierras que han ocupado tradicionalmente.

El Convenio 169 determina una serie particular de derechos de los pueblos afrodescendientes, imponiendo la responsabilidad de su cumplimiento a los

¹⁹ 54 Mediante la cual fue incorporado a la legislación nacional el Convenio 107 de 1957 de la OIT, “sobre Protección e Integración de las poblaciones indígenas y tribales en los países independientes”, considerado el antecedente más cercano del Convenio 169 de la OIT “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, aprobado mediante la Ley 21 de 1991.

Estados que lo ratificaron, entre ellos Colombia. Mediante este instrumento se protege su integridad económica, social y cultural, su autonomía, la propiedad de las tierras por ellos ocupadas y la de los recursos naturales que en ellas existan y la consulta para todo acto legal o administrativo muy especialmente en aquellos eventos en donde el Estado -como único titular de los recursos del subsuelo - pretenda el ejercicio de dicha potestad por exploración o explotación de los mismos.

En la Constitución de 1991 se reconoce y protege la diversidad étnica y cultural, la autonomía y autodeterminación de los grupos étnicos, sumado al carácter de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los territorios étnicos; recorrido que se otea en una serie de artículos protectores de los derechos de los pueblos afro que bien se inician con el recuento afortunado de que Colombia es un Estado multicultural y pluralista (art. 1); continúa con la defensa a la diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7)²⁰ y lo preceptuado sobre la igualdad en valores y dignidad de sus culturas (art. 70); que el Estado protegerá y promoverá las formas asociativas de propiedad (art. 58); pasando a la obligatoria protección a las riquezas culturales y naturales de la Nación (arts. 8 y 80); el reconocimiento, respeto y desarrollo de su identidad cultural (art. 68); resultando determinante que deben adoptarse medidas especiales para lograr una efectiva igualdad y la protección a los grupos discriminados y marginados (art. 13).

El artículo transitorio 55 de la Constitución, contempló que dentro de los 2 años siguientes a la entrada en vigencia de la Constitución “el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley”, otorgándoles una forma especial de propiedad.

Es así, que, para su desarrollo el legislador emitió la Ley 70 de 1993, por la que se reglamenta la demarcación y titulación de los territorios colectivos de comunidades negras habitados tradicionalmente, reconoce la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana, el respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural, la participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley y la protección del medio

²⁰ El artículo 7 de la Constitución Nacional, constituye un principio rector del ordenamiento Superior el cual garantiza los derechos fundamentales y enfatiza el amparo reforzado del que deben gozar no sólo las personas afrocolombianas como individuos, sino en tanto comunidades.

ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por estas comunidades con la naturaleza²¹.

Lo anterior para ratificar el carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios. Entre los mecanismos diseñados por el legislador, para asegurar la integridad cultural de las comunidades negras y hacer explícito el reconocimiento constitucional de su derecho territorial a las tierras que ocupan, el artículo 5° de la Ley 70 de 1993 prevé, “como forma de administración interna, cuyos requisitos determinará el reglamento que expida el Gobierno Nacional”, la creación de consejos comunitarios, y atribuye a estos la elección de su representante legal, en cuanto persona jurídica.

El Decreto 1745 de 1995, entre otras previsiones dispone: i) que una comunidad negra podrá constituirse en Consejo Comunitario; ii) que al Consejo Comunitario lo integran la Asamblea General y la Junta del Consejo Comunitario; iii) que para los efectos del Decreto “la Asamblea General es la máxima autoridad del Consejo Comunitario y estará conformada por las personas reconocidas por éste, de acuerdo con su sistema de derecho propio y registradas en el censo interno”; iv) que entre otras funciones, la Asamblea elige a los miembros de la Junta del Consejo Comunitario y al representante legal de la comunidad “en cuanto persona jurídica”; y v) que de no ser posible el consenso la Asamblea General tomará las decisiones por mayoría.

El Decreto Ley 4635 de 2011 , tiene por objeto establecer el marco normativo e institucional de la atención, asistencia, reparación integral y restitución de tierras y de los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en concordancia con la Ley 70 de 1993, ofreciendo herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para que las Comunidades y sus miembros individualmente considerados sean restablecidos en sus derechos de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas.

En virtud de esta norma, que recoge algunos de los mandatos constitucionales a los cuales se acaba de hacer referencia y la obligación del Estado de responder efectivamente a los derechos de los pueblos afrodescendientes a la reparación integral, a la protección, a la atención integral y a la restitución de sus derechos

²¹ Artículo 3° Ley 70 de 1993

territoriales, vulnerados como consecuencia del conflicto armado y sus factores subyacentes y vinculados; se establece en su título V Capítulo II artículos 107 y subsiguientes, todo lo atinente a la restitución de derechos territoriales. El criterio de justicia étnico-colectiva fue consagrado en la Constitución de 1991, y ha sido utilizado como un criterio en la asignación de tierras²².

La Ley 1448 de 2011 se ideó encontrándose en curso el conflicto armado, como una manera de lograr la efectivización de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, a través de un conjunto de herramientas de carácter judicial, administrativo, social y económico, dentro de un marco de justicia transicional.

En la misma línea y de manera más específica el Decreto Ley 4635 de 2011 se expidió con la finalidad de proteger a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, entre otras cosas de los despojos o abandonos de territorios, que hubiesen tenido como fuente el conflicto armado.

Con tal finalidad, en el artículo 3° del referido decreto se definió que VÍCTIMAS son las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, tanto en su ámbito comunitario como en relación con sus miembros individualmente considerados, que hubieren sufrido un daño en los términos allí definidos, por hechos acaecidos con posterioridad al 1° de enero de 1985, como consecuencia de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno.

Por otro lado, el artículo 12 del decreto 4635 de 2011, define el procedimiento de restitución como el trámite judicial que tiene por objeto el reconocimiento de las afectaciones y daños territoriales, para la recuperación del ejercicio pleno de los derechos territoriales de las comunidades, que han sido vulnerados en el contexto del conflicto armado, lo que significa que se trata de un proceso declarativo dirigido a que por parte del juzgador se determine si se han producido ciertas afectaciones y daños territoriales y, en caso de establecerse que los mismos tuvieron lugar, se emitan órdenes encaminadas a la restauración del ejercicio pleno de los derechos territoriales de dichas comunidades, lo cual se hace en el marco de las medidas de reparación adoptadas por el Estado, sin que pueda decirse exactamente que dichas órdenes traducen el reconocimiento de una pretensión declarativa de condena, pues tal como lo prescriben los artículos 9 y 10 de la Ley 1448 de 2011 las medidas

²² Rodríguez César, Lam Yukian, Etnorreparaciones: La justicia colectiva étnica y la reparación a pueblos indígenas y comunidades Afrodescendientes en Colombia en Justicia distributiva en sociedades en Transición. TOAEP, Oslo 2011. p. 384.

de atención, asistencia y reparación a las víctimas que adopte el Estado les permite a estas sobrellevar su sufrimiento y en la medida de lo posible se enfocan al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados, pero no implican una aceptación de responsabilidad por parte del Estado o sus agentes.

En cuanto al territorio, establece el decreto que éste se reconoce y comprende como la base fundamental de la cultura, de la vida espiritual, la integridad y el desarrollo autónomo de la comunidad en él asentada. Asimismo, se prevé que el carácter constitucional, inalienable, imprescriptible e inembargable de las tierras de las comunidades allí protegidas guía el proceso de restitución colectiva e individual de los territorios.

La calidad de víctima en la Ley 1448 de 2011 está sujeta a la fecha del 1° de enero de 1985, pero la titularidad para efectos de la restitución fue vinculada a fecha posterior, concretamente el 1° de enero de 1991, y lo mismo sucede en relación con el D. 4635 de 2011, en cuyo artículo 108 se contempla que las medidas de restitución establecidas en el mismo aplican a las afectaciones territoriales de las comunidades ocurridas a partir del 1° de enero de 1991 y hasta el 31 de diciembre de 2021. Dicho lapso cronológico fue objeto de demanda de inconstitucionalidad y fue hallado compatible con la Carta por la Corte Constitucional en la sentencia C-250 de 2012, bajo consideraciones tales como que dicho marco temporal debía observarse por el órgano jurisdiccional, dado el margen de configuración del legislador, salvo para el caso que dicha limitación en el tiempo se avizorara como manifiestamente arbitraria, lo que de acuerdo a lo indicado por la Corte no tenía lugar, para efectos de lo cual se acudió a un test de proporcionalidad, precisándose que la medida tenía una finalidad constitucionalmente legítima, en cuanto a través de ella se buscaba seguridad jurídica, se mostraba como idónea para lograr ese objetivo y además no resultaba desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas, en cuanto la fecha del 1° de enero de 1991 tendía a abarcar el periodo histórico dentro del cual se produjo el mayor número de hechos de despojo y desplazamiento, habida consideración de los datos suministrados por el Ministerio de Agricultura.

A lo anterior se agrega que debe agotarse el requisito de procedibilidad, como lo prevén los artículos 118 y 120 del Decreto 4635 de 2011, exigencia que se satisface mediante el procedimiento administrativo de inscripción del territorio de que se trata en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el cual termina exitosamente y en aquellos casos en que se concluya que existen daños y afectaciones territoriales los mismos serán consignados en el informe de caracterización, que permita desarrollar los procesos de restitución.

La República de Colombia es parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por las Naciones Unidas en 1966 y ratificado por el Estado colombiano el 29 de octubre de 1969, derechos éstos que incluyen los derechos a la alimentación, a la vivienda adecuada, a la educación, a la salud, a la seguridad social, a la participación en la vida cultural, al agua y saneamiento, y al trabajo.

Colombia es parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por las Naciones Unidas en 1966 y ratificado por el Estado colombiano el 29 de octubre de 1969, derechos éstos que incluyen los derechos a la alimentación, a la vivienda adecuada, a la educación, a la salud, a la seguridad social, a la participación en la vida cultural, al agua y saneamiento, y al trabajo.

Tal como lo expresa la Comisión Interamericana de los Derechos humanos²³ en el tercer informe sobre la situación de los derechos humanos de Colombia:

“17. El fenómeno de la violencia generalizada, analizado detenidamente por la Comisión en otros Capítulos del presente Informe, aunado a la situación de los miles de colombianos que viven desplazados de sus hogares, repercute negativamente en la vigencia real de los derechos económicos, sociales y culturales.

18. Como ha señalado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, “persiste un ambiente de violencia en gran escala en Colombia...[que] desestabiliza gravemente el país y dificulta los esfuerzos que realiza el Gobierno para garantizar a todos el disfrute pleno de los derechos económicos, sociales y culturales”.

19. La incidencia negativa de la violencia se refleja en el hecho de la interdependencia entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, que genera, como ha indicado ya la Comisión en otro contexto, “una relación orgánica entre la violación de los derechos a la seguridad física, por una parte, y el descuido de los derechos económicos y sociales ... por la otra. Y esa relación, según se ha puesto de manifiesto, es, en gran medida, una relación de causa y efecto”.

22. Adicionalmente, la violencia genera, como ya ha explicado la Comisión, el fenómeno del desplazamiento. Las personas desplazadas forzosamente, tal como se describe en profundidad en el Capítulo pertinente, sufren de muchísimas carencias

²³ <https://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/Capitulo-3.htm#:~:text=La%20Rep%C3%ABblica%20de%20Colombia%20es,29%20de%20octubre%20de%201969.>

que afectan directamente la vigencia real de sus derechos económicos sociales y culturales”.

Por su parte, el informe anual de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos del año 2021, correspondiente al sexto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, indica que:

“14. La CIDH observa que esta violencia se concentra en departamentos de la región Pacífico y en el Departamento Antioquia, en territorios caracterizadas por una limitada presencia del Estado, donde actúan grupos armados ilícitos en competencia por el dominio y control de las distintas economías ilegales (narcotráfico, minería ilegal, acaparamiento de tierras, entre otras)⁹. Estos territorios, especialmente en la región Pacífico, habitada en buena medida por personas indígenas y afrodescendientes, también presentan elevados niveles de vulneraciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante DESCAs) de sus habitantes. Por ejemplo, el 64,6% de las personas que habitan la región del el Chocó vive por debajo de la línea de pobreza, mientras esa cifra representa el 55,6% de la población del Cauca. Los niveles de pobreza son particularmente elevados en las capitales de estos departamentos, en Quibdó el 66% se encuentra por debajo de la línea de pobreza y el 30% en situación de pobreza extrema, en Popayán el 51% y 20% respectivamente²⁴

176. En relación con la recomendación dirigida a continuar adoptando medidas para erradicar la pobreza y la pobreza extrema para garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCAs), la Comisión y su REDESCA observan el agravamiento de los elevados niveles de pobreza y desigualdad existentes en el país. A su vez, la CIDH toma nota que dichas situaciones afectan con especial intensidad a los grupos y las regiones afectadas históricamente por el conflicto y la violencia estructural resultado del conflicto armado interno. Adicionalmente, el incremento de esta situación estructural, entre otros factores, por los impactos de la pandemia del Covid-19, ha sido identificado por autoridades estatales y diversos actores sociales como una de las causas centrales del descontento social expresado en las manifestaciones y el paro nacional iniciado el 28 de abril del 2021.

177. Entendiendo la pobreza como un problema estructural que se traduce en afectaciones al goce y ejercicio de los derechos humanos²¹¹, la CIDH y su REDESCA destacan los esfuerzos y medidas implementadas por el Estado para hacer frente a la pobreza y pobreza extrema. En este sentido, el Estado informó sobre los recursos destinados a la implementación de los Programas de Desarrollo con Enfoque

²⁴ Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Pobreza Monetaria y Pobreza Extrema, anexo pobreza monetaria nacional. 2021

Territorial y su implementación a través de los 16 Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR). En este marco destacó el Plan Maestro de Estructuración – Infraestructura (PME) y la identificación de proyectos y estimaciones aproximadas de su costo en los sectores de transporte, educación, salud, agua potable, energía y desarrollo económico. Asimismo, hizo referencia al Plan de Formalización Masiva de la Propiedad Rural y destacó el ingreso de 1.216.816 hectáreas al Fondo de Tierras de la Nación, equivalente a 11.076 predios, así como la entrega de 247.021 hectáreas en beneficio de 10.032 familias. Adicionalmente, la información oficial da cuenta de la regularización de 730.000 hectáreas y la expedición de títulos para 39.927 familias. Por último, se presentó información referente apoyos y líneas de crédito para pequeños productores.

178. Por otra parte, la Comisión ha tomado nota de la información publicada por el Banco Mundial, donde se destacan que los elevados niveles de desigualdad existentes en Colombia representan una limitante para el crecimiento económico y el progreso social del país. Según información oficial, desde el año 2017 ha aumentado la desigualdad que venía decreciendo. Además, el índice de Gini que en 2017 tenía un valor de 0,508, aumentó a 0,517 en 2018, 0,526 en 2019 y 0,544 en 2020. Estos valores ubican al país como uno de los más desiguales del mundo. Dicha inequidad afecta especialmente a grupos sociales que estructuralmente han visto vulnerados sus derechos. La CIDH destaca la información de que una mujer tiene una 1,7 veces más probabilidad de estar desempleada que un hombre; una persona indígena recibe en promedio dos años menos de escolarización formal que las demás personas en el país; dos tercios de los migrantes venezolanos en edad escolar no se encuentran matriculados en una institución educativa; así como una persona afrocolombiana enfrenta el doble de probabilidades de vivir en un barrio con elevados índices de pobreza”.

Señalando finalmente que: “188. La CIDH ha señalado que los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes; es decir, que todos los derechos humanos están relacionados entre sí y se refuerzan mutuamente, sin que exista, en principio, la preeminencia de uno de ellos que vacíe el contenido esencial de otros. En este sentido, la Comisión considera que, en primer lugar, las vulneraciones a los DESCAs deben comprenderse de forma interseccional, en la medida que sus efectos se interrelacionan con procesos de discriminación estructural, y en ese sentido es necesario dar una respuesta a la acumulación de estas afectaciones históricas en grupos sociales como las mujeres, los pueblos indígenas, las personas afrodescendientes, personas campesinas, personas con discapacidad, personas migrantes y personas en situación de pobreza”.

Es así, como las vulneraciones a los DESCA hacen parte de las múltiples afectaciones que ha sufrido el **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, y los cuales con base en las recomendaciones dadas por la CIDH se propenderá por fortalecer la garantía y protección de los DESCA, particularmente los derechos a la salud, a la alimentación, a la educación, al trabajo y a la seguridad social, con un enfoque de igualdad y no discriminación, participación ciudadana y rendición de cuentas que favorezca la inclusión social y la creación de oportunidades, como se observará en la parte resolutive de esta sentencia.

6.2. Integridad y diversidad étnica y cultural.

La historia se remonta a la Nueva Granada, que fue conformada por la población nativa, los europeos y sus descendientes, africanos y Afrodescendientes traídos a América en calidad de esclavos. Para la comunidad negra, desde sus inicios es una historia de consternación, abatimiento y negación de sus derechos fundamentales, años después, tras arduas luchas, empieza lentamente a encontrar reivindicaciones con los procesos de independencias adelantados paulatinamente a lo largo del siglo XIX, con la construcción de palenques como formas de libertad de los Afrodescendientes y la contienda de los cimarrones contra el imperio español, que pese a la independencia de Colombia entre el año 1810 y 1819, la restricción de la esclavitud en Colombia, se materializó con la aprobación de la ley 21 de 1851.

En tal sentido el reconocimiento de los derechos de los afrodescendientes, solo se hacen efectivos con la constitución de 1991, cuando normativamente se reconoce la diversidad étnica y cultural de la nación y a los grupos étnicos como sujetos de especial protección constitucional. Es así que dentro de los principios básicos o normas de la Carta Política de 1991 que reconocen la protección Constitucional de las comunidades Afrodescendientes y la reivindicación de sus derechos se encuentran:

Artículo 7: establece como principio fundamental que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación Colombiana.

Artículo 8 establece como obligación estatal y de los ciudadanos colombianos a proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Artículo 13 establece como derechos fundamentales, la igualdad y la no discriminación y prescribe que todas personas nacen libres e iguales ante la ley, que recibirán la misma protección y trato ante las autoridades y gozaran de los

mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, igualmente que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de los grupos discriminados y marginados.

Artículo 63: reconoce que las tierras de los grupos étnicos son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 70: el estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país.

La constitución del 91 trae un articulado en reconocimiento de la diversidad cultural, y normas específicas para indígenas, aunque evidentemente hay cierta simetría en la aplicación y garantía de derechos de indígenas y comunidades afros.

No obstante, existe para los Afrodescendientes un artículo específico de carácter transitorio, “artículo 55 transitorio de la Constitución de 1991”, que establece:

“Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley. En la comisión especial de qué trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas. La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley. La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social. Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo podrá aplicarse a otras zonas del país que presenten similares condiciones, por el mismo procedimiento y previos estudio y concepto favorable de la comisión especial aquí prevista. Parágrafo 2. Si al vencimiento del término señalado en este artículo el Congreso no hubiere expedido la ley a la que él se refiere, el Gobierno procederá a hacerlo dentro de los seis meses siguientes, mediante norma con fuerza de ley.”

Y es así como años más tarde se expide la Ley 70 de 1993, reglamentaria del artículo 55 transitorio de la Constitución de 1991, primera norma de carácter especial dirigida a proteger y garantizar los derechos de las comunidades negras de Colombia.

➤ **Ley 70 de 1993, Artículo 1.** “Cuyo objeto es reconocer a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva.

Así mismo tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

Igualmente, en su artículo 3 enumera los principios que la sustentan en los siguientes términos:

- “1. El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana.
2. El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de las comunidades negras.
3. La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley.
4. La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza” (Negrillas propias).

Derechos de las comunidades negras, reconocidos por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos:

➤ Convenio 169 de la OIT “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes” aprobado por la Ley 21 de 1991, en procura de la protección y garantía de los derechos de las comunidades negras, se ha pronunciado la Corte Constitucional indicando que las disposiciones del Convenio 169 de la OIT:

“permiten reivindicar con claridad el derecho de las comunidades afrocolombianas a ser tenidas como “pueblos”, atendiendo las condiciones sociales, culturales y económicas que las distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, aunado a que se rigen por sus costumbres y tradiciones, y cuentan con una legislación propia. Lo expuesto porque el Convenio en mención se refiere a las comunidades cuyas “condiciones sociales, culturales y económicas las distingan de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”, así no descendan de “poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización

o del establecimiento de las actuales fronteras estatales”, sin establecer distinciones ni privilegios.

Dentro de este contexto, los Estados Partes, entre éstos el Estado colombiano, se encuentran igualmente obligados a respetar la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y de los pueblos tribales, y a contribuir realmente con la conservación del valor espiritual que para todos los grupos étnicos comporta su relación con la tierra y su territorio, entendido este como “lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera.”

El Convenio 169 de la OIT establece en sus considerandos:

“Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales.

Mediante el artículo 1, al definir el ámbito de aplicación del Convenio establece:

El presente Convenio se aplica:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;*

En virtud de este mandato, el literal a del artículo 2, exige a los gobiernos:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población”.*

El artículo 5 exige a los Estados que al aplicar las disposiciones del Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente.*
- b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.”*

Reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de las comunidades afro descendientes.

Evidentemente existe una enorme distancia entre el reconocimiento formal de los derechos de las comunidades negras y el goce efectivo de los mismos en Colombia y más aún en el conflicto armado interno que vive el país, esta brecha fue reconocida por la CIDH cuando en el año 2009, manifestó en sus observaciones:

“La población Afrodescendiente en Colombia se encuentra marcada por una historia de invisibilidad, exclusión, y desventajas sociales y económicas que afectan el goce de sus derechos fundamentales (...) y las regiones del país mayoritariamente habitadas por esta población se ven afectadas por la crisis humanitaria derivada del conflicto armado interno que se perpetúa en Colombia desde hace varias décadas. Los actores armados han desarrollado estrategias que afectan en forma particular a la población civil que vive en condiciones de pobreza extrema, y por lo tanto la población Afrodescendiente se ha visto sujeta a actos de violencia individual y colectiva, desplazamiento forzado y usurpación de tierras”.

En ese mismo año, en seguimiento de la sentencia de TUTELA 025 de 2004, emanada de la Corte Constitucional que declaró un estado inconstitucional de cosas producto del conflicto armado y sus víctimas, la alta Corporación expide el Auto 005, y en él declaró, fundamentalmente:

“> Las autoridades Colombianas, en todos los niveles, están en la obligación constitucional e internacional de incorporar un enfoque integral diferencial de prevención, protección, y atención que responda a la realidad de las comunidades afrocolombianas.

> Igualmente advirtió sobre el impacto desproporcionado, en términos cuantitativos y cualitativos, del desplazamiento forzado interno sobre las comunidades afrocolombianas y sobre la protección de sus derechos individuales y colectivos.

> También afirmó sobre la precariedad de la información para caracterizar a la población afrocolombiana afectada y a la respuesta insuficiente de las autoridades estatales frente a esta situación.

> Así mismo en el auto se constata que los individuos y comunidades afrocolombianas en situación de desplazamiento y confinamiento no son tratados de manera acorde a su estatus como sujetos de especial protección Constitucional, merecedores de atención, protección prioritaria y diferenciada.

> Igualmente la Corte observo que la política pública de atención carece de un enfoque integral de atención diferencial, que sea sensible a los riesgos especiales que sufren, entre ellos, el riesgo extraordinario de agudización del racismo, y la discriminación racial, como también a los factores transversales que impactan de manera desproporcionada en sus derechos.

➤ *Y en este sentido ordenó al Gobierno nacional elaborar un plan general de prevención protección y atención, con un conjunto de requerimientos complejos y específicos, con el objeto de garantizar el goce efectivo de sus derechos, (dejando claro que dicho plan aún no ha sido articulado)”*

6.3 El Consejo Comunitario Pueblo Nuevo- como sujeto de especial protección constitucional y titular de derechos fundamentales.

Los pueblos afrodescendientes, son sujetos de protección constitucional reforzada, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, especialmente en sus incisos 2º y 3º, que ordenan a todas las autoridades prodigar un trato especial (favorable) a grupos y personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad o en situación de debilidad manifiesta, tal como ocurre con estas comunidades, cuyos derechos, históricamente, han sido transgredidos o amenazados, en particular, por el conflicto armado del país y la voracidad de proyectos de desarrollo económico, cuya incidencia, se devela en el rompiendo de la relación entre territorio y cultura, propia de dichas comunidades.

El territorio para las comunidades negras cobra enorme significación al ser la base para su desarrollo y pervivencia, no es solo la tierra, es la relación social y cultural que han construido históricamente; los territorios étnicos comprenden una dimensión simbólica, colectiva y comunitaria que les proporciona un fuerte vínculo con la tierra, formando una sinergia hombre–naturaleza de sentidos culturales propios de cada comunidad.

La Ley 70 de 1993, define la ocupación colectiva como el asentamiento histórico y ancestral de las comunidades negras en tierras para uso colectivo, que constituyen su hábitat y en las cuales desarrollan en la actualidad sus prácticas tradicionales de producción²⁵.

La Corte Constitucional ha logrado consolidar una abundante jurisprudencia a partir de los preceptos de la Carta Política que reconocen el carácter multiétnico de la Nación y prevén la existencia de sistemas jurídicos y políticos encaminados a la protección del patrimonio cultural y los diferentes modos de vida de los varios colectivos humanos asentados en el país; asimismo, de manera profusa se ha concebido el derecho fundamental a la propiedad colectiva del territorio por parte de los grupos étnicos que encuentra fundamento en la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT.

²⁵ Artículo 2 numeral 6.

El territorio es un derecho fundamental de las comunidades étnicas y su desconocimiento pone en riesgo su continuidad tanto física como cultural; es determinante la garantía a la propiedad del territorio al ser presupuesto para el ejercicio de otros derechos fundamentales como la identidad cultural, la autodeterminación, la participación, el ejercicio del gobierno propio y la pervivencia de usos, manejos, costumbres y tradiciones sostenibles.

El derecho a la propiedad colectiva de la tierra o al territorio colectivo se basa en el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable, tríptico de protección contenido en el artículo 63 Superior, que junto a la consideración de la ancestralidad como “título” de propiedad y que el concepto de territorio no se restringe a la ubicación geográfica de la comunidad, sino que se asocia al concepto más amplio de ámbito cultural, constituyen las notas definitorias de esta clase de propiedad²⁶.

La posesión ancestral de las tierras que habita la comunidad es un elemento importante para la titularidad del derecho al territorio colectivo, pues debe insistirse, sobre esa relación histórica descansan aspectos económicos, políticos y culturales que se reflejan en muchos de los usos y costumbres de los grupos étnicos, es así que la supervivencia física y cultural depende del goce efectivo de estos territorios²⁷.

La fundamentalidad del derecho al territorio de las comunidades negras se erige sobre la subsistencia, que se deriva directamente del derecho a la vida contenido en el artículo 11 de la Constitución Nacional, al ser el substrato material necesario para el desarrollo de sus formas culturales características. Así quedó expuesto con suficiencia en la sentencia T-188 de 1993²⁸, al analizar el derecho a la propiedad colectiva de comunidades indígenas y otros grupos étnicos, en los siguientes términos:

"La Constitución Política de 1991 reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana (CP art. 7). Lejos de ser una declaración puramente retórica, el principio fundamental de diversidad étnica y cultural proyecta en el plano jurídico el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestra República. Las comunidades indígenas - conjuntos de familias de ascendencia amerindia que comparten sentimientos de identificación con su pasado aborígen y mantienen rasgos y valores propios de su cultura tradicional, formas de gobierno y control social internos que las

²⁶ Corte Constitucional, sentencia T-282 de 2011.

²⁷ Rodríguez César, Lam Yukian, Etnorreparaciones: La justicia colectiva étnica y la reparación a pueblos indígenas y comunidades Afrodescendientes en Colombia, En Justicia distributiva en sociedades en Transición. TOAEP, Oslo 2011 p. 385.

²⁸ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

diferencian de otras comunidades rurales (D.2001 de 1988, art. 2º) -, gozan de un status constitucional especial. Ellas forman una circunscripción especial para la elección de Senadores y Representantes (CP arts. 171 y 176), ejercen funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de acuerdo con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución o a las leyes (CP art. 246), se gobiernan por consejos indígenas según sus usos y costumbres de conformidad con la Constitución y la ley (CP art. 330) y sus territorios o resguardos son de propiedad colectiva y de naturaleza inenajenable, inalienable, imprescriptible e inembargable (CP arts. 63 y 329).

"El derecho de propiedad colectiva ejercido sobre los territorios indígenas reviste una importancia esencial para las culturas y valores espirituales de los pueblos aborígenes. Esta circunstancia es reconocida en convenios internacionales aprobados por el Congreso²⁹, donde se resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. Adicionalmente, el Constituyente resaltó la importancia fundamental del derecho al territorio de las comunidades indígenas.

'Sin este derecho los anteriores (derechos a la identidad cultural y a la autonomía) son sólo reconocimientos formales. El grupo étnico requiere para sobrevivir del territorio en el cual está asentado, para desarrollar su cultura. Presupone el reconocimiento al derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales ocupados y los que configuran su hábitat'³⁰.

"Lo anterior permite ratificar el carácter fundamental del derecho de propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios.

"El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos lleva implícito, dada la protección constitucional del principio de diversidad étnica y cultural, un derecho a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas (...)".

El territorio entonces, como lo hemos visto, es vital para las comunidades afrodescendientes, pues de aquel depende su existencia, lo cual va atado, recordando lo que de manera reiterada ha sostenido la jurisprudencia constitucional, que del reconocimiento a la diversidad étnica y cultural depende la

²⁹ 4 Ley 21 de 1991 aprobatoria del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.

³⁰ Asamblea Nacional Constituyente. Ponencia Los Derechos de los Grupos Étnicos. Constituyente Francisco Rojas Birry. Gaceta Constitucional No. 67. Pág. 18, consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2152/7.pd>

subsistencia de estos pueblos, y que son estos quienes pueden conservar y proyectar en los diferentes ámbitos el carácter pluriétnico y multicultural de la nación colombiana.

Las características esenciales de los pueblos indígenas y tribales, entre los que se encuentran las comunidades negras, han sido reconocidas abundantemente, aunque muchas de las disposiciones constitucionales e incluso la jurisprudencia constitucional, se refieran únicamente a los primeros, lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico reconoce en igualdad de condiciones a todas las culturas existentes en el país y propende por igual por su conservación, investigación, difusión, y desarrollo, así quedó expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-955 de 2003³¹ la cual marcó un hito en la jurisprudencia constitucional, por ser el primer fallo que amparó los derechos étnicos de una comunidad negra³².

Sumado a lo anterior, esplende el contenido del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, aprobado por la Ley 21 de 1991, como instrumento internacional que contribuye al reconocimiento de estas colectividades permitiendo en forma diáfana reivindicar el derecho de las comunidades afrocolombianas³³ a ser tratadas como “pueblos” atendiendo las condiciones sociales, culturales y económicas que las distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, aunado a que se rigen por sus propias costumbres y tradiciones, y cuentan con una legislación propia -artículo 1°, literal a-.

³¹ La sentencia destacó que los pueblos tribales, entre los que se encuentran las comunidades negras, merecen la misma protección que reciben los pueblos indígenas, así algunas disposiciones constitucionales se refieran solamente a estos últimos. Lo anterior, en aplicación del Convenio 169 y de las normas superiores que reconocen en igualdad de condiciones a todas las culturas existentes en el territorio nacional y propenden igualmente por su conservación, difusión y desarrollo. 68 En esta sentencia, los accionantes, miembros de la Junta Directiva del Consejo Mayor de la Cuenca del Río Cacarica demandan a las entidades públicas por supuestamente tolerar, permitir y contratar la explotación de maderas en su territorio colectivo, sin respetar los derechos que la Carta Política reconoce a las comunidades negras, y sin considerar el daño ecológico que la actividad extractiva maderera ha ocasionado y ocasiona en su territorio, alegando el desconocimiento de sus derechos fundamentales a la integridad étnica, social, económica y cultural, a la subsistencia, a no ser sometidos a desaparición forzada, así como los derechos a la participación y debido proceso.

³² En esta sentencia, los accionantes, miembros de la Junta Directiva del Consejo Mayor de la Cuenca del Río Cacarica demandan a las entidades públicas por supuestamente tolerar, permitir y contratar la explotación de maderas en su territorio colectivo, sin respetar los derechos que la Carta Política reconoce a las comunidades negras, y sin considerar el daño ecológico que la actividad extractiva maderera ha ocasionado y ocasiona en su territorio, alegando el desconocimiento de sus derechos fundamentales a la integridad étnica, social, económica y cultural, a la subsistencia, a no ser sometidos a desaparición forzada, así como los derechos a la participación y debido proceso.

³³ “El hecho de ser afrocolombiano implica el reconocimiento de una ascendencia africana, (sic) pero al mismo tiempo somos nativos puesto que nacimos aquí en Colombia, al igual que nuestros padres, los indígenas y mestizos, lo que supone los mismos derechos para todos (..) (sic) la diferencia en los diversos pueblos de asentamiento negro se debe a los diversos medios en que se han conformado; no obstante hay rasgos culturales propios de las comunidades negras que permiten diferenciarlas de otras culturas (..) (sic) debido al racismo la antropología colombiana desconoce la existencia de esos elementos culturales diferenciales (..)” –Comisión Especial para las Comunidades Negras, Subcomisión de Entidades Estatales y Comisionados de las Organizaciones Populares, comisionado Trifilo Viveros, 29 de marzo de 1993. Tomado de la cita 98 en la sentencia T-955-03 de la Corte Constitucional

Surge nítido que la Corte Constitucional ha contemplado que los derechos colectivos al territorio de los grupos étnicos (indígenas y afrocolombianos), son derechos fundamentales que se derivan de los principios de protección de la diversidad étnica y cultural que consagra el Estado Social de Derecho; que la garantía del derecho fundamental al territorio de las comunidades afrodescendientes significa la garantía y protección del derecho fundamental a la vida de estos grupos humanos, representando la base material para su supervivencia y el desarrollo de sus culturas.

Por lo tanto, cuando la comunidad pierde esa posesión por motivos ajenos a su voluntad o cuando es objeto de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, como evidentemente ocurre cuando con ocasión del conflicto armado se producen fenómenos de desplazamiento forzado o confinamiento, se hace perceptible y obligatoria la normatividad expedida por el Estado Colombiano mediante el Decreto Ley nro. 4635 del 9 de diciembre de 2011 para su garantía.

VII. CASO CONCRETO

A continuación, se procederá a aplicar los fundamentos normativos y jurisprudenciales que anteceden, a los hechos que componen el caso concreto.

7.1 De la calidad de víctimas, para los efectos del Decreto 4635 de 2011

(artículo 3°). Se consideran víctimas para este efecto a las comunidades afrodescendientes integrantes del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo- como sujetos colectivos o individuales, por los daños sufridos por violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario con independencia de quien causare el daño y de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor.

Para los pueblos afrodescendientes el territorio es víctima y sin perjuicio de ello se entenderá que los titulares de derechos son los pueblos y comunidades negras y sus integrantes individualmente considerados.

En tal condición actúa el Consejo Comunitario Pueblo Nuevo, a quien por medio de la resolución 2540 de 23 de Diciembre de 2002 el INCORA le adjudicó un lote de terreno que alcanza las 233 hectáreas + 7366 metros cuadrados, ubicado en el Corregimiento el Pato, veredas Pueblo Nuevo, La Doce y Unión Adentro, del Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número **027 – 19505 de la oficina de Registro de Instrumentos**

Públicos de Segovia, en calidad de “Tierras de las Comunidades Negras” que eran terrenos baldíos de la Nación ocupados colectivamente por las comunidades negras que integran este Consejo Comunitario, titular del derecho a la restitución³⁴, que presentó la respectiva solicitud restitutoria representada por la la Unidad.

7.2. Afectaciones territoriales.

De conformidad con el artículo 126 del Decreto Ley No. 4635 del 9 de diciembre de 2011, en el presente proceso judicial le bastará a la parte solicitante comprobar sumariamente la afectación territorial, prueba que podrá consistir en el simple relato de los actos de afectación para trasladar la carga probatoria a quienes se opongan a la pretensión restitutoria.

El artículo 110 ibídem determina que son afectaciones territoriales las acciones vinculadas directa o indirectamente al conflicto armado interno, en la medida que estas causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos, de conformidad con los usos, costumbres y manejos del territorio por parte de la respectiva comunidad. Dentro de las plenarias –además del cumplimiento de dicha carga sumaria por la actora– se encuentra debidamente documentado y presentado el trabajo de caracterización integral de identificación de los hechos, contexto y factores intervinientes en la vulneración de los derechos del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, estableciéndose a la vez los criterios, medidas, procedimientos y acciones dirigidas a su atención, protección, reparación y restitución.

Informe en el que se caracterizan las afectaciones territoriales asociadas al desarrollo del conflicto armado, así como la identificación de los daños y otros factores subyacentes y vinculados (conforme al artículo 118 del Decreto 4635 de 2011), que han experimentado las comunidades afrocolombianas que hacen parte del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**; en este se visibiliza la situación de vulnerabilidad física, social, económica, política y cultural en la cual se encuentra toda la población de dicho consejo comunitario producto de la violencia padecida en la región; ello, a través de un proceso de participación promovido y garantizado por la Unidad con las autoridades propias de la comunidad³⁵.

³⁴ Artículo 109 del Decreto 4635 de 2011

³⁵ La UNIDAD mediante Resolución Número RZE 672 del 6 de diciembre de 2021 acoge el informe final de caracterización de afectaciones de los derechos territoriales del consejo comunitario Afrodescendiente Pueblo Nuevo del Municipio de Zaragoza.

En idéntico sentido se abundó en la presentación de pruebas documentales y testimoniales sobre las afectaciones narradas en la solicitud restitutoria, brindándonos todo un contexto de violencia y padecimientos del territorio y la comunidad actora con hechos que tienen su cúspide a incluso antes del año de 1991 y que en el tiempo se prolongaron hasta el año 2018. Son ilustrativos los siguientes apartes, extraídos del informe de caracterización de afectaciones territoriales:

“4.3 Conflicto armado en el territorio del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo

Diversos hechos se han presentado a lo largo el tiempo en el territorio del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo fruto de este entramado de interacciones del contexto del Bajo Cauca antioqueño, sus recursos y los actores armados que se disputan el control de las actividades ilegales y lucrativas de esta zona. La ubicación estratégica del Consejo Comunitario ha sido destacada por los participantes de la Jornada de Caracterización de Afectaciones Territoriales llevada a cabo entre los días 28 al 30 de junio de 2021 por la UAEGRTD en el municipio de Zaragoza, Antioquia, lo que demuestra el interés que han tenido distintos grupos armados por el control territorial, en una zona donde confluyen los ríos Porce y Nechí, lo que facilita el tránsito de estos actores y les permite acceder a lugares para su abastecimiento, descanso y realización de actividades, a continuación se narra esta situación:

“es una vereda, es una ruta o sea es un foco bueno para ellos desplazarse, es un lugar donde se podían desplazar, ¿por qué? por él, por tierra o por agua, entonces como en Dos Bocas, la vereda Dos Bocas, pero al lado está Pueblo Nuevo, la vereda de Pueblo Nuevo, entonces para ellos era un lugar, muy apropiado para ellos poder circular por tierra o por agua, (...) es como un punto estratégico, las dos bocas del río entonces al frente del Consejo por ejemplo va a dar a Charcón que es un corregimiento de Anorí y viene a dar acá con el corregimiento de Pato entonces ellos transitaban toda esa zona, entonces ahí era como el punto (...) eso ahí pues era como un punto estratégico porque por ejemplo allá ellos iban a hacer sus fechorías, la gente de aquí incluso la llevaban a matar allá, mire que ahí hubo un muerto en la propia comunidad en el puerto, al frente iban y mataban personas y en Dos Bocas ahí en el río y la gente le tocaba echar y ver todo eso, eso era como el blanco de ellos, la comunidad”³⁶

Uno de los primeros fenómenos que se manifestaron en la comunidad tiene que ver con la presencia que las FARC adelantaba en el territorio pues históricamente ha

³⁶ 1 UAEGRTD, 29.06.2021 Línea de Tiempo Consejo Comunitario Pueblo Nuevo. Parte 3. (Zaragoza, Antioquia, 2021)

sido un actor presente en esta zona, dominada por las guerrillas a partir de los años 60 y consolidadas durante los años 80, como se detalla a continuación:

“En la década de 1950, el territorio del Bajo Cauca fue un área de conflicto entre colonos liberales y conservadores, pero a partir de la década de 1980 los grupos guerrilleros de las FARC-EP, ELN y EPL realizaron control territorial sobre varias zonas rurales. A mediados de la década de 1990, los grupos de las AUC fueron ganando el control territorial en un amplio terreno de sabana, de piedemonte y los centros poblados, control legado a los grupos sucesores del paramilitarismo que quedaron después de la desmovilización de los bloques de las AUC que operaron en el territorio.”

Otro antecedente resaltado fue el control de suministro de productos alimentarios que se ejerció durante un periodo de tiempo, alrededor de mediados de los 80, por parte del Ejército el cual controlaba mediante un puesto las listas de mercado y la cantidad de víveres que ingresaban a los territorios desde Zaragoza, entre esos el de Pueblo Nuevo, pues era un requisito para poder ingresar:

“Hubo una época en el que todo sucedió, pero no era planes de esa gente, era el mismo gobierno entonces era vigilado, los mercados, los vigilaba el ejército, que tenía que traer una lista, yo me acuerdo esa parte, traían una lista, tenían que revisar en la base, en la base tenían que mostrar porque ellos tenían que mostrar (...) mercaban aquí en el pueblo y tenían que ir a base a mostrar los mercados, la lista y todo, porque era un control (...) Porque no dejaban pasar mayor mercado porque decían que era pa’ la guerrilla (...) Porque controlaban eso acá en Zaragoza hacían en el mercado y el ejército también controlaba ahí para que no fuera a pasar más de lo de las familias (...) ellos tenían que mirar la lista, a usted le entregaban la lista si por decir algo usted no podía pasar más de 2 pacas de arroz”

Las restricciones en la movilidad también se han vivido en la Comunidad desde inicios de los años 90 a cuenta del control que ejercen los actores armados sobre el territorio y los toques de queda los cuales prohíben la circulación tanto fluvial como terrestre:

“yo diría, por ejemplo en, en la vereda había momento de que había y un horario, hasta las 5:30, 6:00 de la tarde, eh, el Ejército también cuando estaba en el entorno también le informaba a la gente que a partir de las 6 de la tarde nadie fuera para, para acá para el monte, porque al menos ellos ya no respondían, ya esa parte le decían a la gente que bregaran a salir a las 4, 5, muy tardar 5 de la tarde, porque ya después de ese tiempo no era permitido que la gente estuviera en el campo, no (...) por ejemplo, salir de aquí a Pueblo Nuevo para salir y poder regresar había un

horario, ya de pronto en las horas de muy tarde no permitían que estuviera transitando la gente (...) pues pa decirle el ejército si hubo en año, 90 y, 92, (...) 91 hacia acá que iba allá al caserío y ellos estaban en su, bajaba allí y le decía a la gente, bueno a partir de tal hora no aceptamos que suban allá, porque nosotros estamos allá y entonces nosotros no sabemos quién es quién, entonces no vamos, no aceptamos que se, que vayan a esa hora por allá, ya de todas maneras ya de, de, al día siguiente 7, 8 de la mañana ya en sus labores de trabajo podía andar normalmente”.

Otro de los elementos reseñados, tiene que ver con la presencia de Fuerza Pública que también, pese a que no era permanente, sí generaba temor en los pobladores debido a la posibilidad de enfrentamiento con el grupo guerrillero, además que en ocasiones el Ejército se resguardaba en las casas de los habitantes del Consejo, situación que ponía en riesgo la seguridad y vulneraba los derechos en términos de las normas de los conflictos armados internos. La presencia de estos 2 actores, guerrilla y Fuerza Pública fue un factor desestabilizador para el territorio y sus gentes, lo cual conllevó a enfrentamientos durante la década de los años 2000. A continuación, se rememora esta situación en la que los participantes narran lo que les generaba la presencia concomitante de estos actores:

“el Ejército rondaba mucho esos lugares permanecía ahí en la Comunidad, entonces ese era el temor que tenía la Comunidad de haber un enfrentamiento entre ellos, exacto que se fueran a enfrentar, inclusive que en el mismo campamento se le daba a uno temor que de pronto se fuera a enfrentar porque el Ejército tenía una, o sea se ubicaban a veces en algunos las casas que estaban de pronto solas, se ubicaban ellos ahí también o en la escuela también la utilizaron como campamento, entonces a uno le daba temor que fuera haber un enfrentamiento (...) el medio de ellos dos, entonces como llegaba el Ejército, se iban ellos, llegaba el Ejército, entonces uno vivía temeroso de esa situación, pero el Ejército si cuestionaba y preguntaba que quien había llegado que este y lo otro eso si también buscaban cada uno preguntando si los vieron, no los vieron, quien llevo, quien no llevo, pero la comunidad siempre fue muy temerosa de dar informaciones porque uno sabía que no se puede”.

Es así como relatan un enfrentamiento ocurrido alrededor de mayo de 2001 entre el Ejército y las FARC, en el cual quedaron en medio de la confrontación pues mientras la guerrilla estaba por Dos Bocas, enfrente del Consejo Comunitario, el Ejército se situó dentro del territorio del consejo hecho que generó una situación de confinamiento, atendiendo que el Ejército solicitó a la comunidad resguardarse en otra parte del territorio, tal como se relata en este extracto:

“ellos dicen que el mes de mayo estaba la guerrilla en Dos Bocas, Dos Bocas es al frente del Consejo donde desembocan las dos bocas de los ríos Porce y Nechí, aja (donde se encuentran los dos ríos), entonces estaba la guerrilla en Dos Bocas y a la vez estaba el Ejército en Pueblo Nuevo, y la guerrilla le hizo unos disparos al Ejército, entonces el Ejército al ver que la guerrilla fue les disparo, ehh fueron de casa en casa, les dijeron a las personas que se salieran de ahí de su casa y se fueran para la parte de abajo de la comunidad, igual ellos ahorita ellos pues dan la información y que se fueran para abajo y después de que la gente ya se desplazó ellos le respondieron a la guerrilla y dicen pues que ese cándele duro como hasta las cuatro y media de la tarde, desde la mañana hasta las cuatro y media de la tarde”.

Las reacciones por parte de los participantes ante este hecho fueron de miedo y zozobra ante la posibilidad de un bombardeo o que una de las balas alcanzara a los civiles, además de la tristeza generada por los daños materiales a algunas viviendas fruto de las balas que entraron, situación que también genera impactos económicos al tener que invertir para las reparaciones:

“no pues eso fue un pánico muy muy duro, le digo, pues porque, porque nosotros estábamos en el momento al lado de la guerrilla y nosotros todos, o sea yo todo lo que pensaba era que no fuera el Ejército a mandar helicópteros para ese lado, porque igual (inaudible) mandan a bombardear esto y se muere uno también, igual allá había dos compañeros más de trabajo pues no, amigos conocidos ¿no? que también estaban en la misma situación que estábamos nosotros (...) pues yo que le puedo decir por la Comunidad, usted sabe que en esos grupos armados y hubo un enfrentamiento de esos, la gente se monta en el pánico porque de igual manera uno le da, se asusta mucho, nervios, pensando que en cualquier momento Dios no quiera una bala lo pueda alcanzar, le va a quitar la vida, y uno se coloca en todos esos lugares, (...) no vamos a decir que uno va pegado es de lo material, pero usted sabe que está haciendo una cosa con tanto sacrificio y que de momento se lo dañen, eso le da mucha tristeza, de que usted nuevamente va a empezar de cero, o lo toca que de pronto tratar de reparar eso y que no tenga como en el momento dado con que repararlo, tener que hacer un sacrificio hasta conseguir con que hacer una reparación”

Uno de los elementos resaltados era que debido al tránsito que efectuaban las FARC por el territorio, el Ejército realizaba visitas esporádicas en donde se les indagaba a los pobladores acerca de la presencia de la guerrilla, además que, en ocasiones, utilizaron las casas de los civiles para resguardarse, ello se expresa en el siguiente relato:

“no es que el Ejército, siempre, no a cada rato, pero digamos de pronto aparecía en el caserío, así fuera cada dos meses, cada cuatro meses, de momento llegaban, de

momento llegaban porque ellos como llegaban, se tenían la confianza, a lo primero tenían como la duda, sembraban la duda que le preguntaban "bueno aquí vienen otros grupos, la gente, esto, lo otro", saben que la ley es de ellos y ellos siempre se meten por donde más nosotros sabemos, "a no esa gente por aquí no se vuelto a ver más, nada malo", "ahh listo", y como la verdad era que ellos siempre que llegaran nunca los consiguieron ahí, nunca tuvieron como ese encuentro, entonces por eso llegaban con esa confianza siempre ahí, pero luego el momento de que ellos estaban sobre el lado de allá, les dio por andar porque la guerrilla anda armada pa' todos lados y entonces llegaron allí y les tocó vivir es, nosotros nos tocó vivir eso (...) el Ejército acá, lo regado que estaba porque ellos toman su protección, si ellos ven, si ellos ven si ellos ven que aquí detrás de esta casa tiene una protección se protegen ahí, algunas casas que las dañaron ellos mismos".

Previamente, en el año de 1997 se presentó un hecho que generó mucho terror en la comunidad producto del desplazamiento y desaparición de algunas las personas involucradas, cuando se transportaban en canoa por el río bajo jurisdicción del corregimiento de El Pato. El hecho se registró cuando un grupo identificado por la comunidad como paramilitares retuvo a 3 personas, 2 externas y uno perteneciente a la comunidad nombradas como Jony, Julio y el Sastre las cuales fueron señaladas de ser colaboradores de la guerrilla producto de lo cual no se volvió a saber del paradero de las 2 personas externas, mientras que la persona perteneciente a la comunidad retornó posteriormente. El hecho y las reacciones que generó en la comunidad, son relatados en el siguiente extracto:

"porque como le dije, ellos como eran chaluperos trabajaban en el río transportaban entonces el decir es que ellos eran colaboradores de la guerrilla porque ellos los cogían, les tocaban transportarlos por obligación, entonces por eso los cogieron, se los llevaron y los iban a matar (...) ehh mucha tristeza, ehh pues rabia y verraquera porque es una injusticia porque es una persona pues de bien y trabajadora y ocurrió eso y ahí también el desespero de mi mamá y de la familia también porque él con sus hijos y tener que dejar todos los temas porque a otros les dio la gana de pronto de quitarles la vida y eso".

Un fenómeno que también vivió la comunidad de Pueblo Nuevo tiene que ver con los cultivos de coca aparecidos entre los años 2002 y 2005 y los cuales fueron promovidos por grupos paramilitares según miembros del Consejo Comunitario, aprovechando las vulnerabilidades económicas y de oportunidades laborales, por lo que les ofrecían comprarle lo producido y tener una fuente de ingresos segura:

"O sea, ellos por ejemplo le decían a la..., era, o sea, como por no decir bajo obligación, pero ellos a la gente les decían que debían de sembrar coca, ¿si me entiende? Entonces la gente en su necesidad y como esa era pues la opción que

había de sustento, pues la gente sembraba, y a ellos mismos había que vendérsela, dársela, entonces por eso algunas personas se motivaron a sembrar por eso, porque ellos le decían a la gente que había que sembrar coca, que eso era lo que daba la comida”.

Como resultado de esta actividad de siembra de coca, se llevan a cabo fumigaciones las cuales también generan unos impactos significativos a nivel alimentario pues muchos cultivos se pierden como efecto del glifosato utilizado, se evidencian las afectaciones en los cultivos de plátano, yuca, ñame, chontaduro, entre otros, fuente alimenticia de los pobladores:

“respecto a la fumigación, la fumigación por decir algo, se dio por el tema de la coca, eh, de igual manera hubo muchas afectaciones porque ya no simplemente le hicieron efecto a la coca sino a muchos cultivos, el plátano, la yuca, el maíz, eh, chontaduro, todas las clases de, de cultivos productivos, las secó la fumigación (...) seguir cultivando y la fumigación seguía, entonces qué pasó, que, que tanto hubo escasez de alimentación por el medio de, de esa fumigación, el chontaduro desapareció, muchos cultivos también, entonces la coca dejó mucha afectación, eh la, si la fumigación dejó afectaciones, afectación aquí en Colombia, aquí en Zaragoza, aquí en Pueblo Nuevo (...) porque nos dio por sembrar un poquito de coca, porque no es que era cultivos de coca grande, era pequeñitos, bueno se nos dio a muchos de la vereda por hacer eso y eso nos perjudico, que todo el plátano que todo lo que había alrededor lo acabaran, todo se murió con esa fumigación”.

Otro de los hechos significativos de violencia vivido en el territorio tiene que ver con el enfrentamiento ocurrido en semana santa de 2010 entre el Ejército y un grupo identificado como paramilitares por la comunidad, producto del cual se genera un desplazamiento hacia Zaragoza, hecho que deja el territorio de la comunidad de Pueblo Nuevo completamente deshabitado, iniciando el retorno pocos días después de lo ocurrido:

“Bueno en el 2010 en Semana Santa no sé si caería, marzo o abril, ya ahí habría que volverse al tiempo según datos fue así, (...) en horas de la mañana, tipo de 8 a 9 de la mañana, se prendió una balacera entre o sea el ejército con los paramilitares, ahí en el Consejo Comunitario (...) Le digo yo dure acá como 2 semanas, acá en el pueblo, porque yo estaba en embarazo, pero ya la gente retornó, no sé una semana que después de Semana Santa la gente retomó nuevamente (...)”

Ese año, fue especialmente traumático para los habitantes de Pueblo Nuevo debido a otro enfrentamiento que se registró en el mes de octubre dejando también familias desplazadas, respecto de este hecho, la Personería del municipio de Zaragoza, ante

una solicitud de oficio de la UAEGRTD respondió, con fecha del 20 de noviembre de 2019, lo siguiente:

“el único registro existente es un desplazamiento masivo de 24 familias para un total de 81 personas, ocurrido el 21 de octubre de 2010 a los habitantes de esta comunidad de la vereda Pueblo Nuevo jurisdicción de Zaragoza Antioquia, el cual de manera oportuna fue reportado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”

Este hecho generó múltiples impactos en la población del Consejo Comunitario la cual tuvo que desplazarse hacia el casco urbano de Zaragoza, conllevando con ello situaciones de hacinamiento pues muchos se hospedaron en casas de familiares, amigos y vecinos, los niños debieron terminar el colegio en este municipio ante la imposibilidad de retornar al territorio, afectaciones psicológicas dejadas a algunos de los habitantes debido a los efectos de esta situación hostil y la precariedad en la atención institucional pues requirieron de ayuda de personas particulares quienes colaboraron con mercados y víveres:

“el 19 de octubre de 2010 se inició pues a las 6 de la tarde ya estaba oscureciendo se escucharon diferentes disparos de lado a lado por un largo tiempo y como que las personas durmieron, o sea las personas durmieron, o sea hacinados en las casas de susto o sea de escuchar los disparos pues los unos se fueron pa’ onde los unos y los otros dicen que se fueron pa’ onde estaban todos como apeñuscados pues, bueno, y pues los disparos se escucharon de lado a lado por largo tiempo y al otro día al amanecer las personas estaban pues asustadas (...) tarde más o menos como a las 5 de la tarde ehhl llegaron a Zaragoza y se ubicaron donde amigos, conocidos, familiares porque la alcaldía ya estaba cerrada, que al otro día ya en la mañana se fueron pues para, para la alcaldía y fueron a declarar a la casa de, de justicia pues de parte de la alcaldía, pues le dieron un bono de mercado de acuerdo a la cantidades que de persona a algunos le daban el bono de 20 mil, algunos de 30 algunos de 40 hasta 80 mil pesos, según pues por la familia que tenía cada quien, también un señor que es de aquí de Zaragoza, le regaló 19 mercados y un señor que ya falleció que tenía una compra de oro también le colaboró algunas personas de allá de la comunidad con mercados también, después vinieron los de las víctimas ehhl con unas ayudas de mercado de utensilios de aseo, días después llegó, llegaron unas ayudas de algunas personas, les llegó unas ayudas de 500 mil pesos”

El mismo día del enfrentamiento recibieron amenazas por parte de los identificados como paramilitares quienes los intimidaron para que se fueran del territorio y les consiguieron un canoero que los llevara hasta Zaragoza:

“por disputa de territorio, ellos andaban peleando, andaban peleando el territorio y entonces acá al lado llegaron varios, los que estaban acá al lado de la vereda tiraron de aquí y los, los mandaron pa’ allá (...) Los mismos, los mismos paramilitares disque le dijo a la gente, que se vinieran porque no respondían por los que se quedaran ahí en la vereda (...) por el que se quedara, y que tenían que irse, tenían que desocupar el, les daban tantas horas para desocuparan (...) Ellos le hicieron arrimar con la canoa de un muchacho y le dijeron al muchacho que bajara a las personas que estaban ahí, entonces en esa canoa mandaron a las personas de la comunidad, en ese momento venia el muchacho bajando de yo no sé si era del Porce o del Nechí uno de los ríos y ellos lo hicieron arrimar y mandaron a fue al personal en esa canoa”

Así mismo señalan otras repercusiones como el miedo que quedó posterior a su retorno pues para realizar actividades como salir a trabajar preferían realizarlas juntos y no exponerse individualmente pues les generaba intranquilidad andar solos, además de la zozobra que se generaba cuando alguno no aparecía por lo que todos estaban pendientes del paradero de cada quien:

“por el mismo miedo, que la gente hasta pa’ salir a trabajar eso era como digamos, hay unos que madrugaban y hasta que no estuvieran todos listos para irse como tal para la misma parte no se iban, ninguno se movía y cuando venían de allá pa’ acá era la misma situación, tenían que venirse todos juntos otra vez porque les daba (...) Les daba miedo y entonces, después de eso que había gente por allá por la vaina de la mina salían allá a buscar la gente de allá, la gente asustada, allá esa vez estaban en la mina y entonces ahí una, una familia y entonces la hermanita iba a bajar porque el hermanito que sea lo iban a matar que yo no sé qué, ya la gente estaba asustada ya llego un momento que había pasado ahí en la comunidad la gente ya no pues ya no tenía tranquilidad, ya no dormían bien tranquilos (...) pa’ ir pa’ trabajar sí, la gente así, y cuando era de allá pa’ acá también la gente se venía juntos, “ay que no ha llegado, no ha llegado fulano”, la gente era pendiente a ver a qué horas llegaba el que se había quedado atrás”

Tras los 3 meses que duraron desplazados, quienes fueron retornando poco a poco al territorio encontraron un escenario nada alentador pues este fue prácticamente destruido, muchas casas saqueadas, la pérdida de animales, ante lo que quedó una sensación de desolación y la necesidad de empezar de cero:

“El pueblo estaba monte (...) apenas había un solo perrito, las gallinas, se fueron las gallinas y entonces nosotros ahí la cancha conseguimos bastantes rastros de, de, de botas, cosas, entonces nosotros con miedo entonces dijeron “no el ejercito es el que está aquí” decían los de, lo de víctimas, estaba el ejército y le fueron tomando fotos a las casas, y el pueblo estaba bastante monte (...) Ya cuando las gentes llegaron

los otros a limpiar el pueblo (...) El pueblo estaba bastante ya, estaba destruidito ya, allá (...) Había casas como tal en mal estado, por decir así, pues todas caiditas porque ya estaban en mal estado y las casas se quedó ese caliente pues se va deteriorando más (...) , los que tenían pues sus cultivos también tuvieron que como quien dicen empezar de nuevo, porque tanto tiempo pues eso abandonado también las casas, hubieron casas que estaban solas que se cayeron, se deterioraron (...) ese desplazamiento afectó mucho la comunidad y hay pues un retroceso también porque las personas que tenían sus parcelas y sus cosas les tocó empezar de nuevo lo mismo con sus casas arreglar lo que estaba deteriorado y así sucesivamente”

Cabe anotar que según un estudio de Giraldo y Naranjo, las dinámicas del desplazamiento forzado en Bajo Cauca, Nordeste y Norte de Antioquia obedecen a unas tendencias que se expresan en determinados períodos de tiempo pues mientras entre los años 1996 y 2005 estos se dan debido a la ofensiva paramilitar por el dominio de territorios y el control de los cultivos, entre los años 2005 y 2010 estos desplazamientos se generan en torno a la activación de nuevos grupos delincuenciales denominados “Bacrim” que emergen tras la desmovilización de los Bloques Mineros y Central Bolívar, lo que hace que estructuras denominadas como “Los Paisas” y “Los Rastrojos” se disputen por el control del negocio del narcotráfico”³⁷ .

Retomando los principales impactos que el conflicto armado ha generado en Pueblo Nuevo, en 2011 es asesinado en la escuela del Consejo Comunitario un chalupero identificado como “Tolima”, que no era de la comunidad y quien en muchas ocasiones transportaba a las personas hacia y desde Zaragoza; este homicidio, generó fuertes impactos psicológicos en los miembros de la comunidad quienes hasta ahora habían empezado a retornar al territorio tras el desplazamiento de finales de 2010 por lo que lamentaron este hecho con una persona que servía a la comunidad y era de edad avanzada, conocido por todos en una circunstancia en la que “de igual manera él iba subiendo y lo hicieron arrimar los grupos armados y ahí, ahí lo mataron, lo que se sabe”.

Ante la indagación sobre lo que sintió la comunidad con este hecho, los participantes respondieron lo siguiente:

“más miedo, la gente más miedo, porque imagínese, recién llegando y ya y esto, ya estaban acostumbrados a fusilar las personas en los coca o al otro lado y vinieron como marzo y ese señor había (...) y las personas pues si lamentaron la muerte de ese señor que era una de las personas más antiguas pues que era trabajador en ese

³⁷ Giraldo, Jorge (ed) “Economía criminal en Antioquia: Narcotráfico”, Medellín, marzo de 2011, Centro de Análisis Político-Universidad Eafit pp. 50-51

rio y que era un señor pues ya de edad, eh respetable, que había sido servicial pues con algunas personas de la comunidad y todo, obviamente a las personas les afecto eso y eh, de todas maneras, el pues era así conocido”.

Más recientemente la comunidad sigue sintiendo los embates del conflicto armado y la presencia de actores armados en la zona pues ven todavía limitadas algunas actividades debido a las restricciones en la movilidad y los toques de queda tácitos que se incorporan ante amenazas, además de las prohibiciones en otros territorios aledaños como Charcón o Dos Bocas a los cuales los miembros de Pueblo Nuevo se han acostumbrado a visitar por razones de proximidad y cercanía a través de las vías fluviales. El transporte fluvial y terrestre se ha visto perjudicado pues ante la pregunta de restricciones a la movilidad en los ríos para los chaluperos que transportan y en el territorio, los participantes respondieron:

“o sea, legalmente según pues así, sin mucho, hasta las 5, 6, 6 de la tarde más o menos, ya desde, de pronto de las 7 de la noche ya denuncia, o sea ya deja como arreglando porque no se sabe, eh, es como también en las vías, en la carretera, uno, uno de noche no puede arrancar aquí pa allá, anteriormente si se podía hacer, pero ya no, lo levantan a bala o algo le pasa a la persona o la desaparecen, no se sabe”. Así mismo, detallan cómo actividades que antes podían realizar con total libertad como cazar y pescar se han visto disminuidas debido a estas restricciones de movilidad, esto ha ocurrido por el miedo que les produce salir en horas de la noche ante la posibilidad de encontrarse con algún actor armado:

“sí, porque era por ejemplo en el Consejo las personas salían a cazar, INAUDIBLE de cacería había en la noche, salían a pescar, ya, o sea ya no lo hacen por el temor, allá la gente, o sea después de, de los acontecimientos a la gente ya le daba miedo salir a pescar, a cazar, porque no sabía con quien se iban a encontrar y, y entonces eso restringió muchas cosas, ya la gente, ya no lo hacía”.

Es así que múltiples efectos ha tenido el conflicto armado en la comunidad del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo, lo que se evidencia con los múltiples hechos acá narrados y que se relacionan con las dinámicas descritas en torno a las características del Bajo Cauca antioqueño, región donde convergen muchos factores estructurales, productivos, estratégicos, económicos y sociales que dan paso a manifestaciones de violencia contra la población civil y étnica que habita allí. Con esa narración se ha pretendido evidenciar las circunstancias en las que se han tenido que desenvolver los habitantes de este Consejo Comunitario, personas que con tenacidad han seguido manteniendo el vínculo con el territorio y con su arraigo y su orgullo afrodescendiente, mantienen viva la humildad y la alegría que caracteriza estas gentes, por lo que seguirán a la espera de mejores condiciones de

vida y una resolución definitiva del conflicto armado que sigue permeando la vida y el bienestar en el Bajo Cauca”.

Se puede constatar entonces, que existe un nexo causal entre las actuaciones de los actores armados y las afectaciones y daños territoriales, ocasionando la ruptura del tejido social; propiciando la minería ilegal, siembra de cultivos ilícitos, violando los derechos a transitar libremente por el territorio, a usar y disfrutar de los recursos naturales de manera sustentable y sostenible, entre muchos otros.

Son tan evidentes las afectaciones de los derechos de los pueblos afrodescendientes que la misma Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004 declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada, señalando que las personas que han debido soportar este flagelo, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, por lo que, al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta, el Estado debe brindarles tratamiento especial.

Esa indefensión, ha conllevado una violación grave, masiva y sistemática de derechos fundamentales, como ha ocurrido con las minorías étnicas y, en particular, con la población afro colombiana, que goza de protección constitucional reforzada³⁸; en términos generales, dada la situación de histórica marginalidad y segregación que han debido soportar, así como por las precarias condiciones sufridas por la situación de desplazamiento.

Y es ese carácter, de sujetos de protección constitucional reforzada que tienen estas comunidades por mandato de la Constitución Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el presupuesto jurídico del Auto nro. 005 del 26 de enero de 2009 que adoptó todo un proceso de seguimiento a las disposiciones proferidas en aquella, pero aplicadas a la población afrodescendiente³⁹; y cuyo presupuesto fáctico es *“el impacto desproporcionado, en términos cuantitativos y*

³⁸ Ver: Corte Constitucional. Sentencia C-864 de 2008, con Ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, en la que se estableció: “La Constitución Política en su artículo 7° expresa que “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”. Este principio se ve desarrollado más adelante por otras normas superiores: el artículo 10° prescribe que las lenguas y dialectos de los “grupos étnicos” son, además del castellano, lenguas oficiales en sus respectivos “territorios”, por lo cual la enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe. Por su parte, el artículo 70 de la Carta señala el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, y los cánones 171 y 172 disponen la representación especial a) de las comunidades indígenas en el Senado y b) de los “grupos étnicos” en la Cámara de Representantes, respectivamente. Así pues, es claro que aparte de las comunidades indígenas, la propia Constitución reconoce la existencia de otros “grupos étnicos” a los cuales dispensa especial protección constitucional.” 82 Éstos deben gozar de una especial protección por parte del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 superior

³⁹ Protección de derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado en el marco de superación del estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025/04

cualitativos del desplazamiento forzado interno sobre las comunidades afrocolombianas y en la protección de sus derechos individuales y colectivos”.

No cabe duda entonces que, con ocasión del conflicto armado, generado por los distintos grupos armados al margen de la ley, en el lugar de ubicación del Territorio Colectivo materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado, y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar sus vidas y las de sus familias se vieron en la imperiosa necesidad de defender y reclamar su territorio, sufriendo todos los flagelos del mismo y en consecuencia, existió abandono, desplazamiento, confinamiento y demás afectaciones arriba reseñadas.

Esta óptica conceptual permite dar el tratamiento de hecho públicamente notorio, a todo el contexto fáctico de la violencia generalizada presentada en el área sobre la que recae la solicitud de restitución de derechos territoriales, durante el desarrollo del conflicto armado, en el que grupos organizados al margen de la ley han perpetrado infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos con unos altos índices ocurridos a partir de 2000 e incrementados especialmente en los años 2001, 2002 y siguientes, período que abarca la temporalidad del Decreto 4635 de 2011.

Quedaron, entonces, debidamente demostrados los procesos bélicos que causaron desintegración familiar y cultural del Consejo Comunitario en cuestión: señalamientos, asesinatos selectivos, amenazas, hostigamientos, confinamiento, control de movilidad de personas, alimentos, medicamentos, combustibles, bienes y servicios básicos, ocupación de viviendas comunitarias, utilización de las comunidades como escudos humanos, reclutamiento de menores, bombardeos en su territorio, explotación minera ilícita, etc.

Esta situación conlleva a una profunda violación de mandatos constitucionales, que lesionan múltiples derechos de los integrantes de los pueblos afrocolombianos (vida, integridad y seguridad personal) afectados por el conflicto armado y el abandono y desplazamiento forzado de su propiedad colectiva, así como también sobre los derechos fundamentales de tales etnias (autonomía, identidad y territorio).

7.3 Ubicación del territorio colectivo en Colombia y en el Departamento de Antioquia.

El Consejo Comunitario Pueblo Nuevo se encuentra ubicado en el municipio de Zaragoza, Corregimiento el Pato, veredas Pueblo Nuevo, La Doce y Unión Adentro, localizado en la margen derecha de la cuenca hidrográfica del Río Nechí, bajando

a una distancia aproximada de 10 Km de la cabecera municipal de Zaragoza, Se comunica con el municipio de Anorí, y el municipio de Zaragoza a través del río Porce y el Río Nechí. Limita por el oriente con la vereda Limón Adentro; por el occidente con la vereda Liberia de Anorí; por el norte con la vereda La doce y por el sur con El consejo Comunitario El Aguacate.

Se encuentra a una altura de 320 m s n m, con una temperatura promedio de 28°C y una precipitación entre 2000 y 4000 mm. Geológicamente lo conforman 2 unidades, a saber: Aluviones recientes (Qal) y Neises Cuarzo Feldespáticos de San Lucas (Pensl) de acuerdo con la información contenida en el plan de ordenamiento forestal para la serranía de San Lucas, estudios realizados por Corama y el estudio de suelos de Antioquia.

En el territorio se presenta una topografía ligeramente quebrada con pendientes suaves y medias. Se observan pendientes ligeramente escarpadas, erosión ligera, susceptibilidad a la erosión, y a los movimientos en masa, acidez fuerte y alta saturación de aluminio. Soportan frecuentes inundaciones o encharcamientos cortos que se presentan especialmente en épocas de lluvias, los suelos se han desarrollado a partir de aluviones de diferente granulometría, bien a pobremente drenados, de texturas moderadamente finas a moderadamente gruesas, reacción fuertemente ácida a neutra y fertilidad moderada a alta.

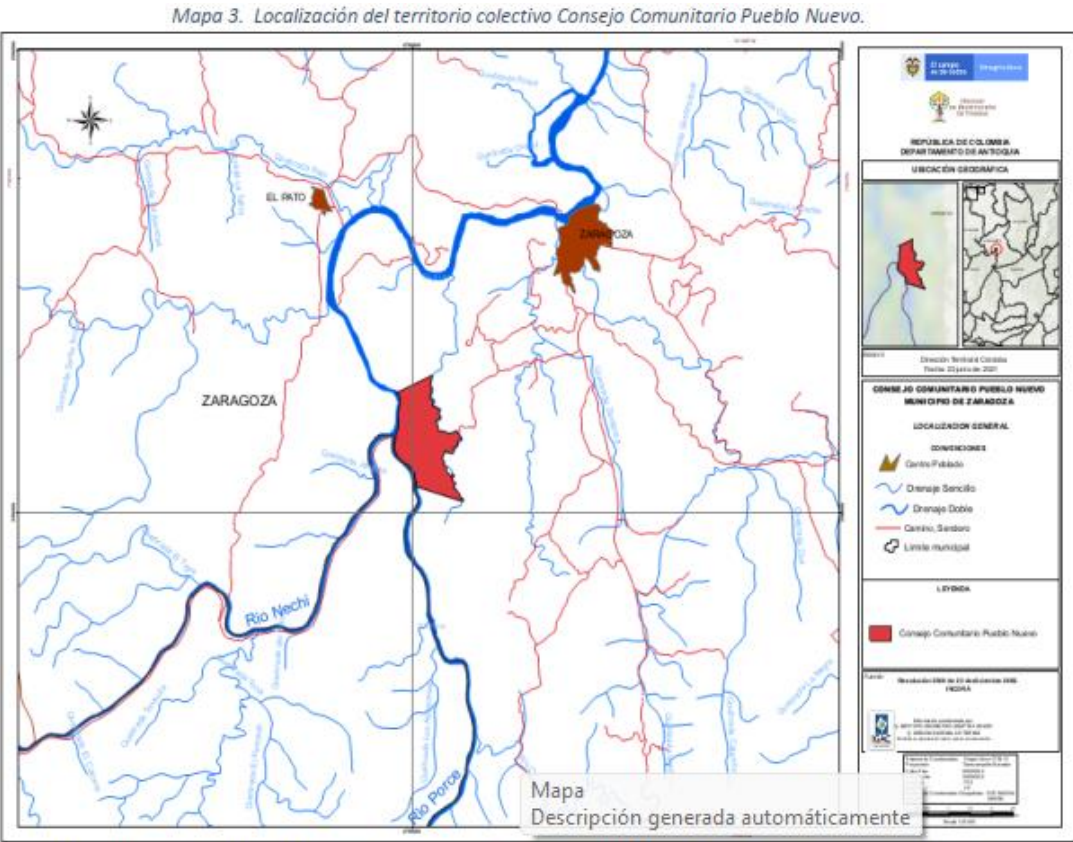
Actualmente el territorio es utilizado en su mayoría por Plantaciones forestales protectoras - productoras, actividad agrícola, minera, y en menor escala ganadería. Las principales fuentes hídricas son La quebrada Aguacate, Aguas Claras, Las Animas, El tortuguero, Mira quien viene y María Arará.

Descripción de la ruta de acceso

El acceso al Territorio del *Consejo Comunitario Pueblo Nuevo* se hace a través de la vía terrestre o fluvial.

Por vía Terrestre, se llega al Consejo Comunitario desde la vía que va de Zaragoza a Segovia (Troncal del Nordeste) tomando un desvío por el retiro o desde la vereda El Saltillo; cabe mencionar que estos son caminos de herradura en mal estado de conservación.

Por vía fluvial a través del río Porce desde el municipio de Anorí y a través del río Nechí desde el Municipio de Zaragoza, el tiempo estimado de llegada es de 25 minutos.



Identificación física general del territorio afectado

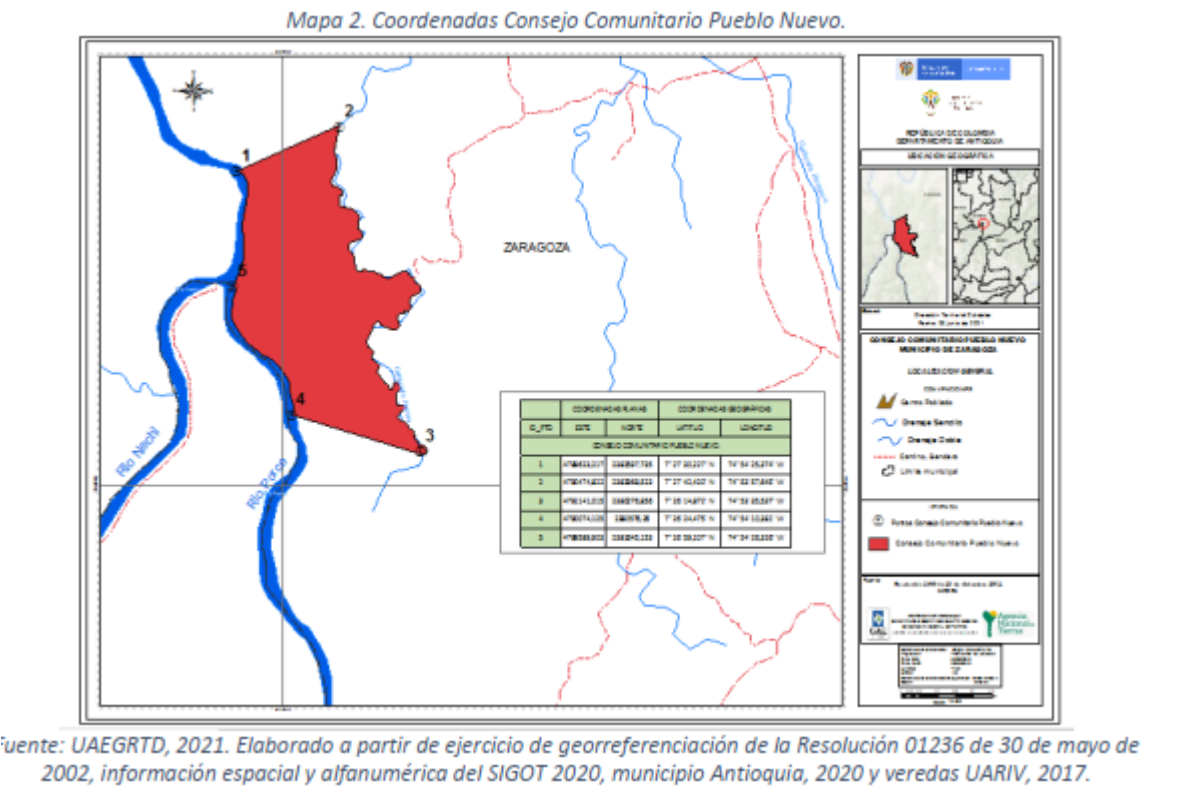
Tabla 3. Coordenadas Consejo Comunitario Pueblo Nuevo.

ID_PTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
CONSEJO COMUNITARIO PUEBLO NUEVO.				
1	4789623,217	2382597,735	7° 27' 30,227" N	74° 54' 25,374" W
2	4790474,822	2382968,523	7° 27' 42,420" N	74° 53' 57,645" W
3	4791141,015	2380276,856	7° 26' 14,872" N	74° 53' 35,537" W
4	4790074,125	2380576,35	7° 26' 24,475" N	74° 54' 10,381" W
5	4789589,903	2381645,153	7° 26' 59,207" N	74° 54' 26,326" W

Fuente: UAEGRTD, 2021.

IDENTIFICACIÓN FÍSICA DEL TERRITORIO CARACTERIZADO				
NOMBRE DEL TERRITORIO		CONSEJO COMUNITARIO PUEBLO NUEVO		
UBICACIÓN POLITICO ADMINISTRATIVA				
Departamento:	Antioquia			
Municipio o Área no municipalizada:	ZARAGOZA. Tomado del shp. limite departamental 2020_k_100, limite municipal 2020_k_100, de la GDB corporativa			
Corregimiento:	El Pato			
Vereda:	Pueblo Nuevo, La Doce y Unión Adentro			
Área del territorio caracterizado de ingreso al RTDAF:	233	Hectáreas	7366	Metros cuadrados

El territorio caracterizado con afectaciones territoriales está compuesto por un globo de terreno ¹⁰³	
DESCRIPCIÓN DE LINDEROS GENERALES. Se toma como partida el punto No. 1 de coordenadas planas X= 4789623,217 m. E, Y= 2382597,735 m. N, ubicado sobre el río Nechí, sitio donde concurren las colindancias entre EDUARDO MADRIGAL MARTÍNEZ y el globo a deslindar. COLINDA ASÍ:	
Norte:	Del punto número 1 se continúa en dirección general noreste, en longitud total de 929.26 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas X = 4790474,822 m. N, Y =2382968,523 m. E, colindando con Feliz Eduardo Madrigal Martínez.
Oriente:	Del punto número 2 se sigue en dirección general sur, aguas arriba por la quebrada La Raya, en longitud total de 3937.91 metros, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas X = 4791141,015 m. N, Y = 2380276,856 m. E, colindando en toda su extensión con la quebrada La Raya.
Sur:	Del punto número 3 se sigue en dirección general noroeste, en línea recta, en longitud total de 1108.70 metros, hasta encontrar el punto número 4 ubicado en la margen oriental del río Porce, de coordenadas planas X = 4790074,125 m. N, Y = 2380576,35 m. E, colindando con el Consejo Comunitario “El Aguacate”.
Occidente:	Del punto número 4 se continúa en dirección general noroeste, por la margen oriental del río Porce en longitud total de 1290.34 metros, hasta encontrar el punto número 5 ubicado en la desembocadura del río Nechí en el río Porce, de coordenadas planas X = 4789589,903 m. N, Y = 2381645,153 m. E, colindando con río Porce. Del punto número 5 se continúa en dirección norte, aguas arriba por el río Nechí, en longitud de 1026.03 metros, hasta encontrar el punto de partida número 1, de coordenadas planas conocidas y encierra.



7.4 Identificación de predios que integran el territorio

De acuerdo con la Resolución N° 2540 de 23 de diciembre de 2002, a través de la cual se otorga título colectivo al Consejo Comunitario Pueblo Nuevo, señala que durante la práctica de la visita técnica, revisado el registro de predios adjudicados por el INCORA, y consultados los antecedentes en las oficinas de Registros de Instrumentos Públicos competentes por parte de la Regional Antioquia, manifestaron que dentro del territorio objeto de titulación colectiva, NO existen predios de propiedad privada. Así mismo, se menciona la ausencia de terceros ocupantes en el territorio.

7.5 Traslapes del territorio étnico solicitado en restitución con figuras jurídicas de ordenamiento ambiental, territorial o de implementación de políticas públicas

7.5.1 COMPONENTE MINERÍA

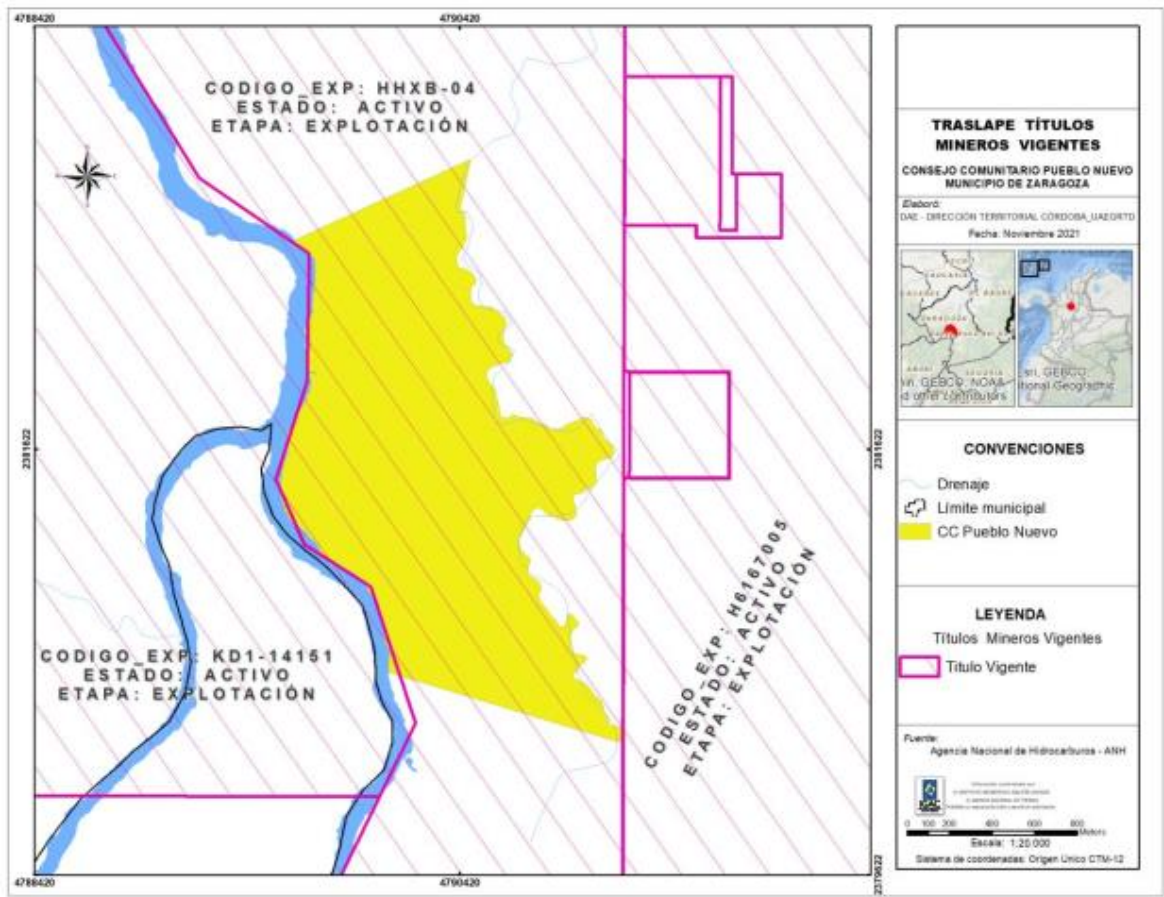
En el informe de caracterización de las afectaciones que soporta el territorio colectivo de la comunidad solicitante, se avizora lo siguiente:

“... de acuerdo a la información cartográfica a corte del 14 de septiembre del 2021 sobre los proyectos económicos en el tema Minero Energético suministrada por la Agencia Nacional de Minería, se identificó que aproximadamente el 98,865 % (231,09 HA) del área del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo se traslapa con el título identificado con el expediente HHXB-04 Contrato De Concesión (L 685) posee fecha de inicio el 02- 05-2008 y fecha de terminación 01-05-2038 el titulo fue otorgado para

la explotación de minerales de Cobre, Oro, Plata, Plomo, Zinc y sus Concentrados, suscrito a nombre de MINAS LA CANDELARIA S.A.S. identificado con NIT 900246131; así mismo se identificó la superposición cartográfica de aproximadamente del 1,12 % (2,62 Ha) del territorio colectivo con el título KD1-14151 Contrato de concesión (L 685) fecha de inicio el 30-08-2012 y fecha de terminación 28-08-2042 el título fue otorgado para la explotación de minerales de Oro Y Sus Concentrados, a nombre de MIDRAE GOLD S.A.S. identificado con NIT 900209991; También se observó la superposición con una mínima parte del territorio correspondiente a un 0,001% (0,003 HA) con el título H6167005 CONTRATO DE CONCESION (D 2655) fecha de inicio el 09-05-2006 y fecha de terminación 08-05-2036 el título fue otorgado para la explotación de minerales de Cobre, Oro, Plata, Plomo, Zinc Y sus Concentrados, a nombre de ZARA HOLDINGS S.A.S. identificado con NIT 900985104. Es de resaltar que los tres Títulos Mineros Vigentes traslapados con el Consejo Comunitario se encuentran activos en etapa de explotación.

No obstante, una vez detallada la información cartográfica de los traslape resultado de los cruces espaciales del área resguardada con los título mineros vigentes, es importante mencionar que en relación con el título KD1-14151 como se mencionó anteriormente este recae sobre 1,12%, es decir, 2,62 ha del consejo comunitario, por tanto, luego del análisis se podría enunciar que la superposición es el resultado de las diferencias en la precisión en la cual se elaboraron las distintas capas (Diferencia en la escala de la información) lo que explicaría la discrepancia espacial entre los datos cartográficos analizados. Así mismo sobre el título minero H6167005 se describe el traslape sobre el territorio del colectivo en el 0,001%, es decir 0,003 ha, dada esta información es pertinente indicar que el área superpuesta es muy pequeña y que la comunidad en la jornada de caracterización no identificó frentes con actividades mineras asociadas a este título minero por lo que se considera irrelevante para la caracterización de afectaciones territoriales realizar una exposición de fundamentos de derecho relacionados con el régimen bajo el cual se rigen este contrato minero.

Asimismo, es importante anotar que el territorio comunitario presenta una superposición total con el área categorizada susceptible de la minería denominada “área informativa susceptible de actividad minera - concertación municipio zaragoza”



Fuente: UAEGRTD, 2021. Elaborado a partir de la cartografía básica IGAC, cruzando con la información ANM a corte 14 de septiembre del 2021.

Cabe precisar, que la Corte Constitucional mediante sentencia C-395 del 30 de mayo de 2012⁸⁷ dijo que: “**la consulta previa a las comunidades indígenas y afrodescendientes para la realización de cualquier tipo de proyectos, y en particular los de carácter minero, que puedan afectarlas directamente, constituye un derecho constitucional para cuya exigibilidad no se requiere un previo desarrollo legislativo.** Una consideración sistemática de la Ley 685 de 2001, en el marco de la jurisprudencia constitucional, lleva a la conclusión de que, siempre que en ejercicio de la actividad minera se plantee la posibilidad de que se produzca una afectación directa de las comunidades indígenas o afrodescendientes, debe realizarse la consulta previa, con los alcances, las condiciones y las consecuencias que se han señalado en la jurisprudencia constitucional, sin que para el efecto sea necesario que, en relación con cada uno de los aspectos que se regulan en el Código de Minas o en la legislación complementaria, que pueda tener algún impacto sobre tales comunidades, deba contemplarse de manera expresa esa obligación.” (Negrita y subraya para resaltar)

En virtud de lo anterior, se dio traslado de la solicitud de marras a la Agencia Nacional de Minería y a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia quienes al contestar la demanda indicaron lo siguiente:

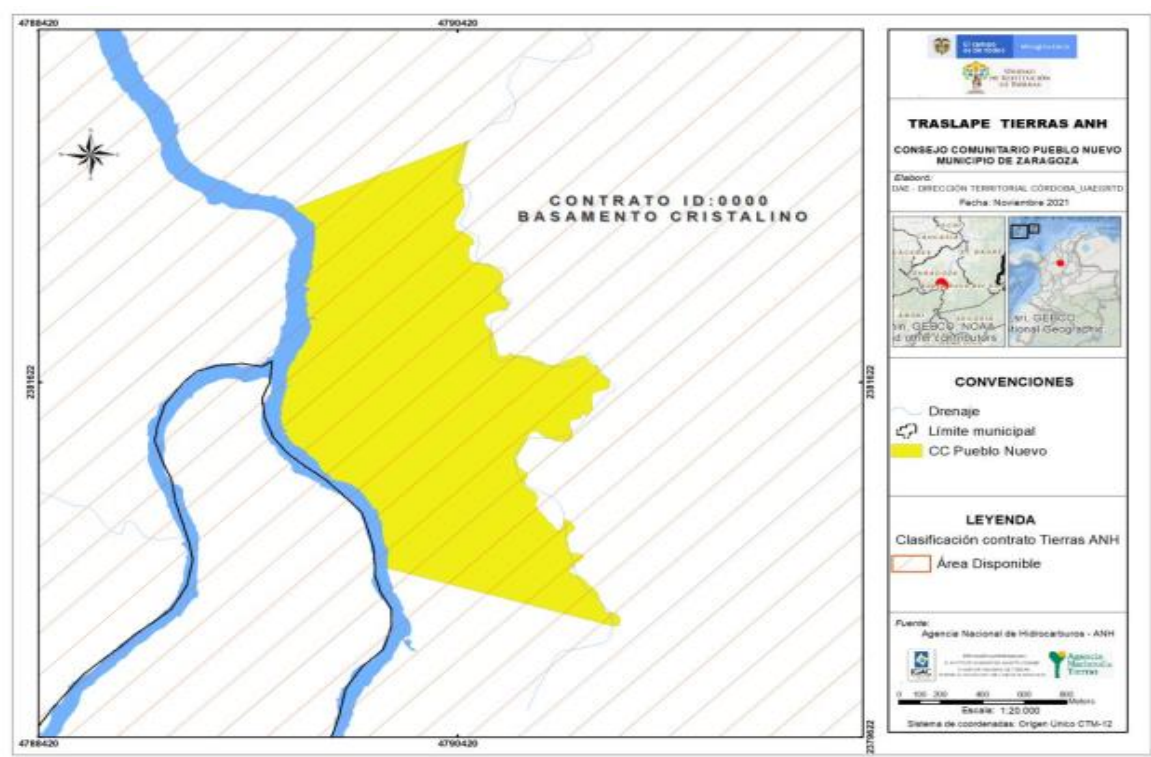
“

- *Hasta la fecha el contrato de concesión no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado, hay un complemento de PTO el cual se encuentra en proceso de evaluación.*
- *En el expediente no reposa documento que certifique el otorgamiento de Licencia Ambiental por la autoridad ambiental competente, tampoco se evidencia presentación de un estudio de impacto ambiental y, por ende, no se evidencia consulta previa entre el titular y el Consejo Comunitario Pueblo Nuevo...”*
- *Dado que no se cuenta con PTO aprobado ni Licencia Ambiental otorgada, no hay labores de campo de explotación minera por parte del titular al interior del título...”*

7.5.2 COMPONENTE DE HIDROCARBUROS

En el informe de caracterización de las afectaciones que soporta el territorio colectivo de la comunidad solicitante, se observa lo siguiente:

al contrastar la localización del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo en relación con la información cartográfica del 09 de noviembre 2021 referente a los contratos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se evidencia que el 100% del consejo comunitario se traslapa con las áreas disponibles de la ANH, como se observa en el siguiente mapa:



Adicionalmente se tiene que esta área corresponde al denominado Basamento Cristalino, definido como:

“Basamento Cristalino: Rocas ígneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un Yacimiento de Hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Habitualmente poseen densidad, velocidad acústica y propiedades magnéticas y mecánicas diferentes de las de las rocas suprayacentes.”

Tabla 9. Contratos de ANH traslapados con el territorio del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo

CLASIFICACIÓN	ESTADO	CONTRATO ID	SUPERPOSICIÓN PREDIO (HA)
DISPONIBLE	BASAMENTO CRISTALINO	0000	233,74

Fuente: UAEGRTD, 2021. ANH a corte de del 09 de noviembre 2021.

En virtud de lo anterior, fue vinculada la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, quien al contestar la demanda indicó lo siguiente:

“Según las competencias asignadas a la ANH, se informa que, de la verificación actual realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en adelante (ANH), se observa que las coordenadas de los predios de su requerimiento **(CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA)**, **identificado con el M.I. #027 – 19505**, **NO** se encuentran ubicadas sobre algún área con contrato de hidrocarburos ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles y reservadas), toda vez que se ubican en **“Basamento Cristalino”**.

“...debido a que el predio objeto de restitución no recae sobre área con contrato de hidrocarburos, ni tampoco se encuentra dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a (disponibles, asignadas o reservadas), se solicita a su Despacho DESVINCULAR a la Agencia Nacional de Hidrocarburos del proceso de restitución señalado en la referencia”.

VIII. CONCLUSIONES GENERALES

Con base a las pruebas glosadas al expediente, y proferir las órdenes a que haya lugar se hace necesario sintetizar cuatro aspectos a saber: **i)** titularidad para el derecho a la restitución incoado a favor del **CONSEJO COMUNITARIO**

AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA, ii) las comunidades que conforman en **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA** son **víctimas** del conflicto armado interno, iii) ha existido para con el **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, daños y afectaciones territoriales sufridos por despojo o abandono forzado de las tierras iv) **la relación de causalidad entre ese daño y la situación de violencia ocurrida en el marco del conflicto armado interno** y v) **la temporalidad**.

Frente a la primera (i) premisa, cabe resaltar que la acción de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES**, a favor del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, fue incoada, por medio de apoderado Judicial, de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE CÓRDOBA, previa autorización de la Asamblea general del Consejo COMUNITARIO, y refrendada por su representante legal, tal y como se demuestra documentalmente en el presente legajo.

Acorde a lo anterior, se sabe que el **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, se constituyó el 20 de marzo de 2001, como una Entidad Territorial Afrocolombiana conformada por familias de ascendencia negra auto reconocidas, conforme consta en el acto de registro ante el Ministerio del interior y justicia. Lo que lleva a concluir sin duda alguna que se está frente a una colectividad o comunidad que es titular del derecho a restitución de tierras consagrado en el decreto ley 4635 del 2011 y las normas aplicables de la ley 1448 de la misma anualidad.

En cuanto a si la comunidad Afrodescendiente que conforman el **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA** es **víctima (ii) del conflicto armado interno**, considera este estrado judicial que existe suficiente acopio documental, en el informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales efectuado por la URT, y que sustenta la solicitud de tierras, en la que confluyen las jornadas para elaborar la Cartografía Social, los recorridos de campo, la evaluación de los daños y afectaciones, las diversas entrevistas realizadas en el recorrido por el territorio a integrantes de la comunidad, así como las Asambleas de Aprobación de las pretensiones y de cierre del Estudio de Caracterización, también se suma a este caudal probatorio los diferentes informes solicitados a Entidades y las declaraciones efectuadas como prueba testimonial recaudada en este proceso.

En tal sentido no existe duda, que las familias que conforman el **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, han tenido que soportar el flagelo de hechos de violencia, no solo por el trasegar de los grupos armados, sino también por el interés económico de estos que han llegado a esta zona geográfica donde se encuentra ubicado el Consejo Comunitario, atraídos por la Minería Ilegal, ya sea de minerales como el Oro, o simplemente con el interés de desarrollar cultivos ilícitos, para engrosar sus arcas, lo que ha traído muchas formas de violencia, afectando a la comunidad raizal, destruyendo el medio ambiente, contaminando sus aguas y sus formas de vida.

iii) ha existido para con el CONSEJO COMUNITARIO, daños y afectaciones territoriales sufridos por despojo o abandono forzado de las tierras.

Dilucidado ya la existencia de esta comunidad afro en el territorio que conforma el **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, y con la certeza jurídica de estar frente a un TERRITORIO COLECTIVO DE COMUNIDADES NEGRAS, con toda la convicción del carácter ancestral, cultural, espiritual y de pervivencia que el concepto de territorio genera para estas comunidades afrodescendientes y acudiendo al informe de caracterización de afectaciones territoriales, presentado por la URT DE CÓRDOBA, anexo a la demanda, se confirma la gravedad de las afectaciones tanto ambientales como sociales, que ha sufrido esta comunidad y la magnitud de las mismas, causando un gran impacto las afectaciones sobre el agua, sobre el suelo, la vida silvestre y la actividad cultural. Misma que se originó, con la incursión de actores armados en el territorio, desde la década de los 90 hasta fechas recientes, entre ellos la guerrilla, grupos de narcotráfico, Bacrim, entre otros grupos ilegales no determinados.

v.) Temporalidad. En cuanto a la temporalidad de las afectaciones, en el marco del decreto ley 4635 y de la ley 1448 de 2011, se tiene que, de conformidad con el informe de caracterización, la línea de tiempo de los hechos de violencia datan de 1991 a 2018.

vi.) la relación de causalidad entre ese daño y la situación de violencia ocurrida en el marco del conflicto armado interno.

La prolongación en el tiempo del conflicto armado interno, el irrespeto a los derechos humanos, las infracciones al derecho internacional humanitario cometidas por los actores armados en el período comprendido entre el 1° de enero de 1991 hasta 2018, la radicación de la demanda y la actualidad, tiene relación

causal directa con los hechos perpetrados por los actores armados identificados anteriormente, en desarrollo de las operaciones militares o en el ejercicio de sus prácticas de control social o de financiamiento de las operaciones. La prolongación en el tiempo del conflicto armado, por más de siete décadas, ha contribuido a la exclusión de la comunidad de los programas de gobierno que pretendieron mejorar las condiciones de pobreza extrema de la región, impidió la aplicación de una política de reforma agraria integral en el marco de la Ley 135 de 1961, lo que redundó en la continuación de marginación social que esta comunidad ha padecido.

El caso de la comunidad del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA** es un ejemplo más de la imposibilidad Estatal para ejercer el control territorial en muchas regiones del país asoladas por el conflicto armado interno, situación que deja expuestas a las comunidades a graves daños a la salud.

Las acciones de los actores armados identificados, por acción u omisión, violaron o afectaron los derechos territoriales definidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-371 de 2014.

El derecho a residir en el territorio fue vulnerado por los asesinatos selectivos, por las amenazas, por los enfrentamientos armados en donde la comunidad quedó en medio del fuego cruzado, lo que ocasionó el desplazamiento forzado de muchas familias y el confinamiento de la comunidad, que siente temor de ejercer control territorial para frenar las acciones de la minería ilegal protegida y auspiciada por un actor armado.

El confinamiento se expresa en la limitación de la movilidad por el territorio, la prohibición de acceder a los lugares donde se realiza la extracción ilegal de oro, a los que habitualmente accedían para barequear, pescar, cazar, para buscar alimento o para actividades lúdicas. El derecho a transitar libremente por el territorio fue violado porque, lo grupos armados, manifestaron públicamente que ejercerían control social en el territorio. Esta manifestación es una advertencia velada de que usarán la fuerza para controlar las conductas de los habitantes, y entre las penas usadas se encuentran las ejecuciones extrajudiciales. Esta situación impide el libre tránsito por el territorio y obliga a resguardarse en sus casas.

Resulta conveniente tener en cuenta que la ubicación del territorio del *Consejo Comunitario Pueblo Nuevo* presenta ciertas particularidades que influyen en su dinámica del conflicto armado, toda vez que sus características geográficas son

propensas al tránsito y permanencia de los actores ilegales al hallarse ubicado en la cuenca de los ríos Porce y Nechí, en un punto que colinda con la desembocadura de estos dos importes afluentes, los cuales han sido históricamente utilizados para el tránsito fluvial de los grupos armados.

El derecho a usar y disfrutar de los recursos naturales, de manera sustentable y sostenible, fue violado por factores que contaminan el entorno natural como los casos de aspersiones aéreas sobre los cultivos de uso ilícito en las zonas que afectan los cultivos pan coger de las familias contamina los ríos y quebradas que abastecen a la comunidad y causa la extensión de algunos ecosistemas propios de la región.

Sin embargo, dadas las diferentes actividades ligadas a la dinámica del conflicto armado se advierte la vulneración de los derechos ambientales del *Consejo Comunitario Pueblo Nuevo* por la concurrencia de diferentes factores que amenazan la integridad ambiental del territorio. Según información cartográfica respecto a la densidad de los cultivos de coca, detectados por el Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos-SIMCI, reportados para el periodo censal desde 2001 al 2018, actualizada el 18 de septiembre de 2020, por el Observatorio de Drogas de Colombia, es así como se observa la presencia de cultivos ilícitos en el territorio del Consejo Comunitario desde el año 2002, siendo el año 2007 el periodo de tiempo con mayor presencia de estos cultivo con una cobertura 6 polígonos (Grillas de cultivos) que se superponen sobre el 90,9 % (212,58 Ha) de territorio tal como se observa en el siguiente mapa, donde se identifica la cobertura del 37,3 % (87,3 Ha) del Consejo Comunitario con densidades de cultivos ilícitos que llegan a ser mayores a 10 Ha/Km², el 1,9% (4,46Ha) del área comunitaria presento densidades entre 4,1 - 8 Ha/Km², otro 13,9 % (32,56 Ha) del área tenía densidades entre 2,1 - 4 Ha/Km² y 37,8 % (88,26 Ha) territorio poseía densidades menores a 2 Ha/Km²..

El derecho a usufructuar los recursos naturales renovables respetando las normas ambientales fue violado ya que la actividad minera ilegal patrocinada por los actores armados generó la contaminación, destrucción paisajística ocasionando la disminución de la flora y fauna silvestre, dado la utilización excesiva de productos químicos en el proceso del cultivo y procesamiento de Coca se genera la degradación física y química del agua, que en altas concentraciones dentro de los organismos y de acuerdo con la metabolización de estos productos generan altos niveles de intoxicación, además esa degradación de agua origina vectores de enfermedades gastrointestinales, infecciones dérmicas, alergias, enfermedades agudas y crónicas. Por otro lado, se tiene que el residuo proveniente del lavado de

la gasolina para el proceso de hoja de coca se difunde un contaminante antropogénico como es el Plomo (Pb).

En vista a toda la dinámica que se ha observado en el *Consejo Comunitario Pueblo Nuevo* producto de la difusión de los cultivos ilícitos y a lo expuesto anteriormente, se puede decir que tanto el territorio como la comunidad ha sufrido degradación de las condiciones ambientales y en la seguridad alimentaria. Igualmente se tiene que la siembra de estos cultivos ilícitos sumada a otras actividades como la minería, tala de madera para la comercialización y otras actividades han generado la pérdida de la cobertura de bosques que impactan directamente en la degradación de los suelos, en la pérdida de la conectividad ecosistema, disminución de los bancos de producción de oxígeno, la desecación y contaminación de fuentes hídricas.

El derecho a la libertad personal y colectiva fue violado por las amenazas y presencia de actores armados en el territorio. Estas amenazas y el desplazamiento forzado masivo e individual, debido a que se rompió el lazo entre la comunidad y sus líderes, afectando el derecho a la autonomía comunitaria en la toma de decisiones.

El derecho colectivo a un ambiente sano fue violado por la destrucción del ecosistema y del paisaje, la contaminación con elementos tóxicos de las fuentes de agua y la disminución de las especies de flora y fauna como consecuencia de las actividades de minería ilegal.

El derecho a la identidad étnica y cultural fue violado por las acciones de los grupos armados y terceros que, en el marco del conflicto armado interno, que con sus actos contribuyeron en la desestructuración del tejido social o debilitan las estructuras organizativas comunitarias.

Las violaciones de los derechos enunciados anteriormente configuran un daño colectivo, como lo establecen los artículos 6° y 7° del Decreto Ley 4635 de 2011, que deben ser resarcidos y reparados integralmente para garantizar a esta comunidad su pervivencia física y cultural así como el ejercicio libre y autónomo de sus derechos territoriales reconocidos por la Constitución Colombiana, el Convenio 169 de la OIT, ratificado por la Ley 21 de 1991, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CIDH y de la Corte Constitucional Colombiana.

De acuerdo a lo anterior, es claro que dentro de las obligaciones estatales, ante el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado interno, que de contera lleva la aceptación de una corresponsabilidad estatal, y bajo las exigencias

Internacionales y la Jurisprudencia Constitucional, resulta la base fundamental y arma jurídica esencial para el reconocimiento de derechos fundamentales, que han sido conculcados a la comunidad que forma parte del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA** y cuya vulneración tiene nexos directos con el conflicto armado, tomando relevancia en este contexto el decreto reglamentario 4635 del 2011, por cuanto regula los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades afrodescendientes afectadas con el conflicto armado.

En tal sentido la magnitud del daño que han padecido las comunidades Afrodescendientes y en especial la comunidad que hace parte del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, por las graves afectaciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y A LOS DERECHOS HUMANOS, por culpa del conflicto armado, ha limitado el ejercicio pleno de sus derechos, de las comunidades, y cabe advertir que de permanecer los factores generadores de daño, la pervivencia física y cultural de la comunidad Afrodescendientes que conforman el **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, se encuentra en grave peligro.

Para ello, es importante destacar las normas de la Constitución Política de Colombia, que consagran un conjunto de preceptos que emanan del reconocimiento de la **diversidad étnica y cultural** de la nación colombiana y cuyo fin es otorgar una garantía al reconocimiento en igualdad de condiciones de todos los grupos étnicos que habitan en este país. Por lo que es preciso resaltar que, basado en dichas normas Constitucionales, ese derecho fundamental al reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural se proyecta **en dos dimensiones**: una individual y una colectiva. Así, tanto la comunidad étnica como los individuos pertenecientes a ésta, son sujeto de derecho, pero esta garantía y protección, del derecho colectivo en cabeza de los grupos étnicos, es insuficiente y meramente formal si no va acompañada de medidas de protecciones idóneas y eficaces con enfoque diferencial, adecuadas a las necesidades de los pueblos, por ende, es menester adoptar las medidas correspondientes, teniendo en cuenta para tal efecto, los proyectos de extracción de recursos naturales, así como de infraestructura y desarrollo en el territorio.

IX. De la restitución de derechos territoriales y las medidas adoptar.

Lo expuesto en precedencia permite concluir que debe accederse a la solicitud de reconocimiento como sujeto colectivo al **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA –**

ANTIOQUIA, víctima del conflicto armado interno y titular del derecho iusfundamental a la restitución de derechos territoriales.

Así pues, examinada la ocupación histórica en el territorio solicitado, y al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, y decreto 4635 de 2011 para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección a que tiene derecho la comunidad que integra el **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA** se despachará favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de las pretensiones que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de **enfoque diferencial**.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la comunidad asociada al **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, y los hechos victimizantes, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 del Decreto 4635 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida, las afectaciones y sufridas por la comunidad, las circunstancias que conllevaron al desplazamiento y confinamiento; y la relación jurídica con el Territorio Colectivo, cuya **RESTITUCIÓN** se solicita se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste; y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integrales pertinentes.

Los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes; es decir, que todos los derechos humanos están relacionados entre sí y se refuerzan mutuamente, sin que exista, en principio, la preeminencia de uno de ellos que vacíe el contenido esencial de otros. En este sentido, se considera que, en primer lugar, las vulneraciones a los DESCAs deben comprenderse de forma interseccional, en la medida que sus efectos se interrelacionan con procesos de discriminación estructural, y en ese sentido es necesario dar una respuesta a la acumulación de estas afectaciones históricas en grupos sociales como las mujeres, los pueblos indígenas, **las personas afrodescendientes**, personas campesinas, personas con discapacidad, personas migrantes y personas en situación de pobreza

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima del conflicto armado interno, como sujeto colectivo, a la comunidad organizada en el **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA conformadas por las personas que hacen parte del mismo.**; según lo estipulado en el **artículo 3 de la Ley 1448 de 2011**, así como por encontrarse debidamente demostrados que abandonaron forzosamente su predio con ocasión al conflicto armado.

SEGUNDO: RECONOCER las afectaciones y daños territoriales sobre las comunidades negras pertenecientes al **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA en el contexto del conflicto armado interno**, conforme a la identificación del territorio realizada durante la realización del Estudio de Caracterización de Afectaciones territoriales y que corresponde a la descripción geográfica expuesta en el acápite 7.7 de esta providencia.

TERCERO: AMPARAR Y RESTABLECER el goce efectivo de los derechos territoriales del pueblo Afrodescendiente del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, con el fin de posibilitar el retorno, de quienes aún están en desplazamiento como consecuencia del despojo y abandono y el ejercicio pleno de los derechos al territorio colectivo, de quienes están en confinamiento por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes.

CUARTO: ORDENAR la restitución jurídica y material de los derechos territoriales en favor del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA** en su calidad de **PROPIETARIO** del predio “lote de terreno”, ubicado en el Corregimiento el Pato, veredas Pueblo Nuevo, La Doce y Unión Adentro, del Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número **027 – 19505 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia**, cuya extensión georreferenciada corresponde a 233 hectáreas + 7366 metros cuadrados.

Identificación física general del territorio afectado

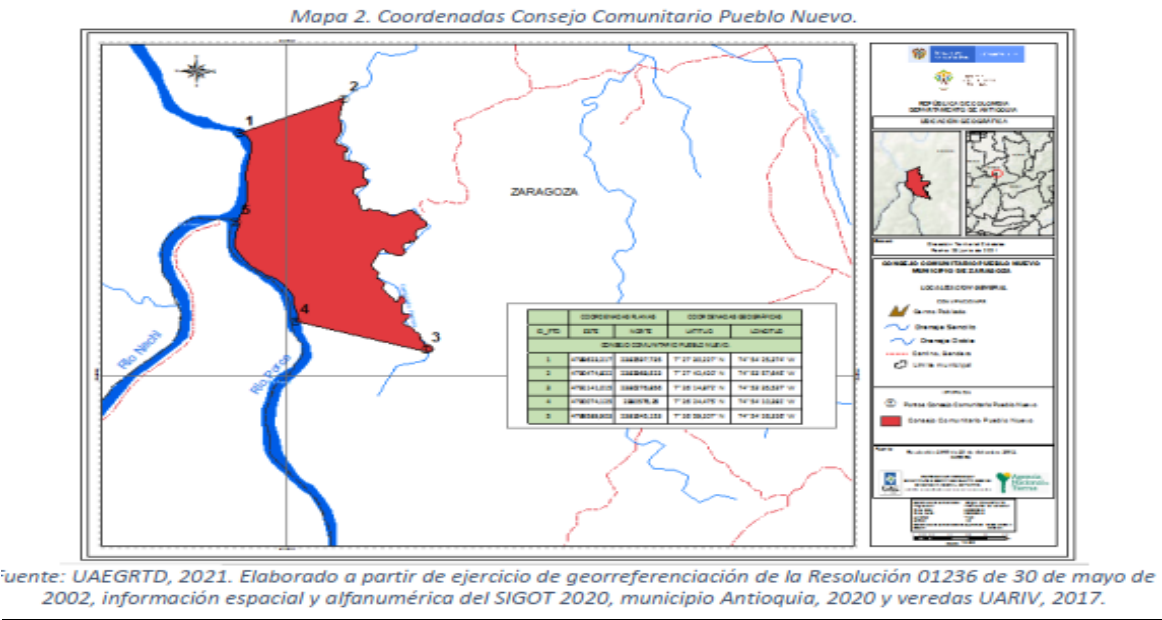
Tabla 3. Coordenadas Consejo Comunitario Pueblo Nuevo.

COORDENADAS PLANAS			COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
ID_PTO	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
CONSEJO COMUNITARIO PUEBLO NUEVO.				
1	4789623,217	2382597,735	7° 27' 30,227" N	74° 54' 25,374" W
2	4790474,822	2382968,523	7° 27' 42,420" N	74° 53' 57,645" W
3	4791141,015	2380276,856	7° 26' 14,872" N	74° 53' 35,537" W
4	4790074,125	2380576,35	7° 26' 24,475" N	74° 54' 10,381" W
5	4789589,903	2381645,153	7° 26' 59,207" N	74° 54' 26,326" W

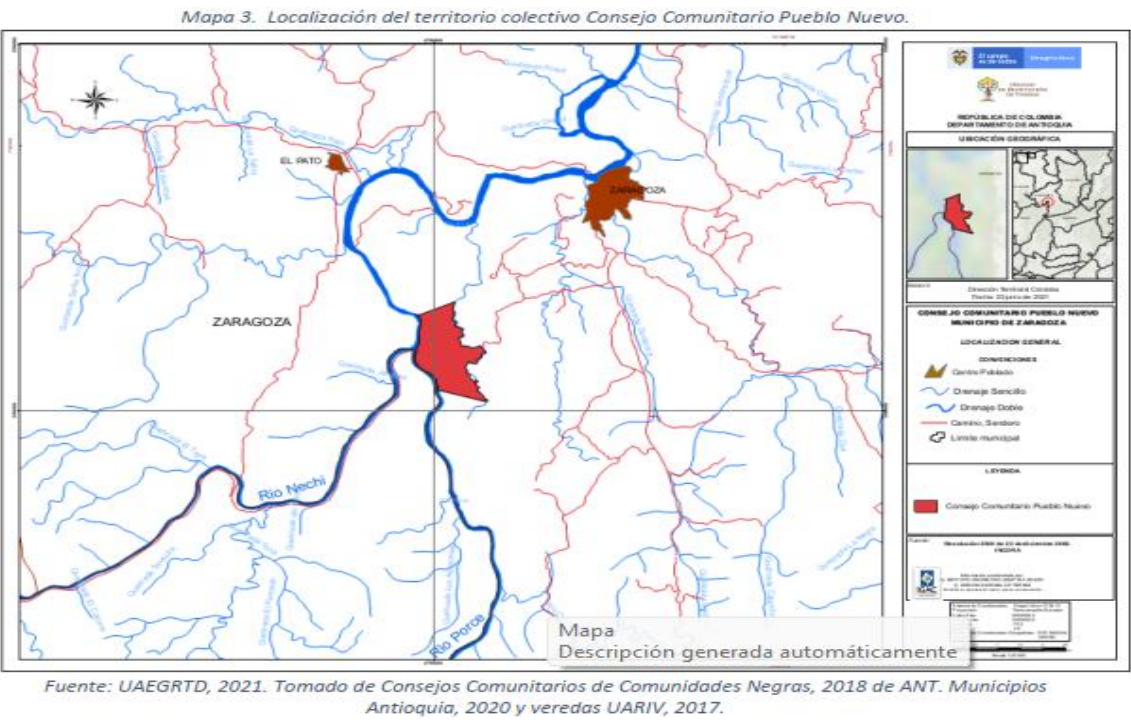
Fuente: UAEGRTD, 2021.

IDENTIFICACIÓN FÍSICA DEL TERRITORIO CARACTERIZADO				
NOMBRE DEL TERRITORIO		CONSEJO COMUNITARIO PUEBLO NUEVO		
UBICACIÓN POLITICO ADMINISTRATIVA				
Departamento:	Antioquia			
Municipio o Área no municipalizada:	ZARAGOZA. Tomado del shp. limite departamental 2020_k_100, limite municipal 2020_k_100, de la GDB corporativa			
Corregimiento:	El Pato			
Vereda:	Pueblo Nuevo, La Doce y Unión Adentro			
Área del territorio caracterizado de ingreso al RTDAF:	233	Hectáreas	7366	Metros cuadrados

El territorio caracterizado con afectaciones territoriales está compuesto por un globo de terreno ¹⁰³	
DESCRIPCIÓN DE LINDEROS GENERALES. Se toma como partida el punto No. 1 de coordenadas planas X= 4789623,217 m. E, Y= 2382597,735 m. N, ubicado sobre el río Nechí, sitio donde concurren las colindancias entre EDUARDO MADRIGAL MARTÍNEZ y el globo a deslindar. COLINDA ASÍ:	
Norte:	Del punto número 1 se continúa en dirección general noreste, en longitud total de 929.26 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas X = 4790474,822 m. N, Y =2382968,523 m. E, colindando con Feliz Eduardo Madrigal Martínez.
Oriente:	Del punto número 2 se sigue en dirección general sur, aguas arriba por la quebrada La Raya, en longitud total de 3937.91 metros, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas X = 4791141,015 m. N, Y = 2380276,856 m. E, colindando en toda su extensión con la quebrada La Raya.
Sur:	Del punto número 3 se sigue en dirección general noroeste, en línea recta, en longitud total de 1108.70 metros, hasta encontrar el punto número 4 ubicado en la margen oriental del río Porce, de coordenadas planas X = 4790074,125 m. N, Y = 2380576,35 m. E, colindando con el Consejo Comunitario “El Aguacate”.
Occidente:	Del punto número 4 se continúa en dirección general noroeste, por la margen oriental del río Porce en longitud total de 1290.34 metros, hasta encontrar el punto número 5 ubicado en la desembocadura del río Nechí en el río Porce, de coordenadas planas X = 4789589,903 m. N, Y = 2381645,153 m. E, colindando con río Porce. Del punto número 5 se continúa en dirección norte, aguas arriba por el río Nechí, en longitud de 1026.03 metros, hasta encontrar el punto de partida número 1, de coordenadas planas conocidas y encierra.



Descripción de la ruta de acceso: El acceso al Territorio del *Consejo Comunitario Pueblo Nuevo* se hace a través de la vía terrestre o fluvial. **Por vía Terrestre**, se llega al Consejo Comunitario desde la vía que va de Zaragoza a Segovia (Troncal del Nordeste) tomando un desvío por el retiro o desde la vereda El Saltillo; cabe mencionar que estos son caminos de herradura en mal estado de conservación. **Por vía fluvial** a través del río Porce desde el municipio de Anorí y a través del río Nechí desde el Municipio de Zaragoza, el tiempo estimado de llegada es de 25 minutos.



QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Segovia:

1. la inscripción de esta sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 130 del Decreto Ley 4635 de 2011, en el folio de matrícula No. **027-19505**, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
2. dar aplicación a la protección a la que se refiere la Ley 387 de 1997, al bien inmueble restituido siempre **que el consejo comunitario beneficiario del presente fallo de restitución acepte o consientan la medida jurídica mencionada**. Para el efecto, oficiese a la UAEGRTD – Córdoba para que, por su intermedio, hagan llegar las manifestaciones a la O.R.I.P. de Segovia, sobre la conformidad de los mismos con dicha medida de protección.
3. Actualizar el folio de matrícula N° **027-19505**, en cuanto a su área, linderos y titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión a Catastro Antioquia.
4. Cancelar todos los antecedentes registrales sobre gravámenes y limitaciones de dominio, o alteración jurídica cualquiera en detrimento de

los derechos territoriales de las comunidades, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° **027-19505**, de conformidad a las consideraciones de la presente providencia. La cancelación recae sobre los siguientes actos jurídicos:

Anotación No. 02: Medida cautelar consistente en admisión solicitud de restitución de predio – literal a) art. 86 Ley 1448 de 2.011, decretada mediante auto 074 de 27 de abril de 2022 del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, comunicado mediante oficio 437 de 06 de mayo de 2022.

Anotación No. 03: Medida cautelar consistente en sustracción provisional del comercio en proceso de restitución literal B) art. 86 Ley 1448 de 2011; decretada mediante auto 074 de 27 de abril de 2022 del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, comunicado mediante oficio 437 de 06 de mayo de 2022.

Parágrafo: Se concede el término de quince (15) días para cumplir las órdenes dadas en este numeral y allegar las constancias correspondientes. Por Secretaría librense los respectivos oficios que comuniquen la presente decisión.

SEXTO: ORDENAR a la oficina de Catastro de Antioquia, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **027 – 19505** que debe ser actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos **Públicos de Segovia**, adelante la actuación catastral que corresponda. Se concede el término de quince (15) días posteriores a la remisión que haga la ORIP de Segovia, para cumplir las órdenes dadas en este numeral y allegar las constancias correspondientes.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, REALIZAR** actividades de seguimiento y visitas de inspección en la propiedad colectiva del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, con el propósito de verificar el estado actual del territorio en materia de aprovechamiento forestal, adelantando los procesos administrativos que correspondan en contra de quienes vengán ejerciendo tal actividad de manera ilegal, impulsando las acciones a que haya lugar; así mismo, **Asesorar, capacitar y acompañar** a las autoridades del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA** respecto de la normatividad y trámites que rigen la exploración forestal de sus bosques colectivos a fin de asegurar el afianzamiento

de la identidad cultural, propiciando un avance en su proceso comunitario y asegurando el beneficio de las comunidades negras en todos los campos.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concede el término de **quince (15) días** para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de **tres (3) meses**, así como informes periódicos de la gestión cada **dos (2) meses** con destino a este proceso.

OCTAVO: ORDENAR al **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible** proceder a reglamentar la explotación forestal en el territorio colectivo del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA** adjudicado mediante Resolución 2450 de 23 de diciembre de 2002, considerando la efectiva protección de los derechos colectivos del Consejo Comunitario. Deberá brindar capacitación, acompañamiento y asesoría sobre prácticas sustentables de producción a los integrantes de las comunidades y sus representantes, para que estos pueblos se beneficien realmente de los productos de sus bosques, avancen en su proceso comunitario, consoliden su identidad y su proceso cultural.

Para el efecto, deberá involucrar a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA** y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, buscando como ente rector del sector ambiente, que las autoridades ambientales garanticen a través de su gestión en el territorio, la sostenibilidad de los recursos naturales, así como la conservación y protección del medioambiente; debiendo tener en cuenta, las reglas para el uso de estos recursos fijadas en el artículo 6° de la Ley 70 de 1993.

NOVENO: ORDENAR a la **Agencia Nacional de Minería** suspender de manera inmediata el estudio y trámite de solicitudes de terceros ajenos al **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA** que se traslapen con su territorio, en igual forma los contratos de exploración y explotación, conforme lo dispuesto en el artículo 130 del Decreto 4635 de 2011, hasta tanto ante la respectiva autoridad se adelante la consecución del consentimiento libre, previo e informado según las costumbres y tradiciones del grupo étnico afrodescendiente.

La suspensión sólo comprenderá todo cuanto de dichos títulos y/o concesiones mineras se encuentre o incluya parte alguna del perímetro de la propiedad colectiva del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA** delimitada por la Resolución 2450 de 23 de diciembre de 2002 emitida por el INCORA, acompasada con el Informe de

Caracterización y el Informe Técnico Étnico del territorio aportados con la demanda.

DÉCIMO: ORDENAR al **Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior** que dentro del marco de sus competencias establecidas en los Decretos 2893 de 2011 y 2613 de 2013 y demás normas contenidas en el Decreto 1066 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior) adelante el proceso de Consulta Previa, actuando como garante y coordinador de este derecho fundamental, buscando que cada etapa dentro del proceso se desarrolle de manera óptima, propiciando espacios de coordinación y preparación que permitan identificar las instancias de gobierno y representación de las comunidades, siguiendo con estrictez la "*Guía para la realización de Consulta Previa con Comunidades Étnicas*" anexa a la Directiva Presidencial nro. 10 del 7 de noviembre de 2013.

Una vez notificada esta sentencia, se deberá disponer lo necesario para adelantar el proceso consultivo relativo a los asuntos mineros y forestales que se encuentren en trámite o que a futuro se puedan presentar; consultas éstas que se adelantarán con plena observancia de los principios y reglas contenidas en el Convenio 169 de la OIT (aprobado por la Ley 21 de 1991) y lo dispuesto en los artículos 55 transitorio y 330 de la Carta Política.

DÉCIMO PRIMERO: Para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del territorio y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las víctimas pertenecientes a las comunidades, en contra del aterrador flagelo de la minería ilegal, acorde a lo visto durante el desarrollo de este trámite y según quedó motivado, advirtiéndose que esta problemática debe ser prioridad en las agendas de las entidades, actuando de manera armónica y articulada, se encuentra oportuno:

- a) **Exhortar** a los **Ministros de Defensa Nacional, de Minas y Energía, y de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, para que dentro del marco de sus competencias adopten de manera *prioritaria y urgente* medidas que conlleven soluciones definitivas al problema de la minería ilegal en el territorio del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**.
- b) **Ordenar** al **Ministerio de Minas y Energía** desplegar todas las posibilidades a su alcance, para intensificar las diferentes estrategias para prevención y control de la explotación ilícita de minerales, así como revisar exhaustivamente los convenios interadministrativos de cooperación

existentes en pro de verificar su alcance y ejecución y la forma en que pudieran robustecerse acorde a las circunstancias actuales que se hallen identificadas.

- c) **Exhortar al Gobernador de Antioquia y al Alcalde del Municipio de Zaragoza** para que adopten un papel más dinámico y decisivo en relación con la problemática de la minería ilegal, acogiendo medidas con impacto que conlleven a detener el monstruo de apetito voraz que amenaza a su departamento y sus municipios, acogiendo planes y programas eficaces de protección, control y restricción⁴⁰.
- d) **Ordenar a CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA** que a su cargo y dentro del marco de sus competencias desarrolle e implemente acciones regulatorias, de recuperación y control en las áreas y zonas afectadas por la minería en el territorio colectivo del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, todo lo cual socializará y concertará con la comunidad. El plan de seguimiento, control y amortiguación de las zonas afectadas con la minería, debe envolver tanto la legal como la ilegal, haciéndose necesario determinar, mediante un diagnóstico, las causas reales de disminución de fauna y flora en el territorio colectivo
- e) **Ordenar a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales** que, dentro del marco de sus competencias, trabajen en lo que les corresponda, conjuntamente con **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA** en el desarrollo de acciones regulatorias, de recuperación y control de las áreas y zonas afectadas por la minería en el territorio colectivo de del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**.
- f) **Exhortar al Departamento de Policía de Antioquia, al Ejército Nacional-Antioquia, a la Brigada Contra la Minería Ilegal del Ejército Nacional, a la Unidad Nacional de Intervención Contra la Minería Ilegal de la Policía Nacional y a la Fuerza Aérea** para que continúen la lucha contra este delito y de aquellos que impliquen explotación ilícita de recursos naturales, hasta acabar definitivamente con la minería ilegal y la tala indiscriminada de bosques en esta zona del país, pero no simplemente haciendo operativos esporádicos, debe haber acciones permanentes, diseñándose y ejecutándose planes preventivos, de disuasión y de control.
- g) **Exhortar a la Fiscalía General de la Nación** para que, en coordinación con las entidades competentes, ejecute operativos conjuntos que logren la captura de los involucrados en esta actividad ilegal que viene causando un

⁴⁰ Ver: sentencia C-273 de 2016; T-445-16; y SU-133-17.

daño devastador e irreversible al medio ambiente y afectando la salud de las comunidades que integran el **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**.

- h) **ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**, en concertación con la comunidad y sus autoridades, la instalación en sitios estratégicos de vallas alusivas a la existencia y límites de las tierras colectivas del *Consejo Comunitario Pueblo Nuevo*, y de las sanciones procedentes por su invasión u ocupación indebida por parte de personas no pertenecientes al colectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de Zaragoza - Antioquia, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11. Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, se concede el término de **quince (15) días** para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de **tres (3) meses**, así como informes periódicos de la gestión cada **dos (2) meses** con destino a este proceso.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV** formular el Plan Integral de Reparación Colectiva- PIRC, en el cual, además de los temas que resulten de la consulta previa de las comunidades y autoridades propias, deberá atender prioritariamente los daños y afectaciones identificados en la caracterización, especialmente aquellas relacionadas con la vulneraciones al derecho al medio ambiente sano y a la salud, al derecho al uso, ocupación y aprovechamiento del territorio y al derecho a la autonomía, gobierno propio y participación del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**. Así mismo, si aún no ha procedido, **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV** y a la **DEFENSORÍA NACIONAL DEL PUEBLO**, inscribir en el componente étnico del Registro Único de Víctimas el **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, como acción previa a la formulación del Plan Integral de Reparación Colectiva – PIRC -, en el cual deberán definirse medidas en especial sobre los siguientes asuntos:

- a. Fortalecimiento de los Saberes Ancestrales, las Prácticas Culturales, capacitación de las mujeres de la Comunidad, capacitación de los líderes de la Comunidad, con el apoyo del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, en

coordinación con la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZARAGOZA**.

- b. Fortalecimiento de Autonomía Territorial, Integridad Política y organizativa del Consejo Comunitario y el gobierno propio; con el apoyo del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, en coordinación con la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZARAGOZA**.
- c. Identificación y reparación de los daños asociados al uso indebido de los recursos naturales que tuvieron conexidad con los eventos de que trata el artículo 3 del Decreto-Ley 4635 de 2011. Esta reparación deberá realizarse en armonía con el Plan de Etnodesarrollo, deberá contribuir a la gobernanza territorial y al aseguramiento de medios de vida sostenibles en el territorio colectivo, con el apoyo de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA**.
- d. Con el apoyo del **MINISTERIO DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, las Empresas Promotoras de Salud del municipio y a las demás Instituciones Prestadoras de Salud competentes de la región, llevar a cabo los programas de Atención Psicosocial y Salud Integral para los miembros del Consejo; además definir una estrategia para fortalecer la atención diferenciada integral en salud, incluyendo la salud sexual y reproductiva de las mujeres.
- e. Apoyo en el fortalecimiento del Sistema de Seguridad Propio del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo, desde la perspectiva étnica y cultural, previa consulta y concertación con la comunidad, con el apoyo del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**.
- f. Diseño de un Plan de Mejoramiento o Construcción de Vivienda, de acuerdo con las necesidades comunitarias, conservando las características culturales y estructurales de las viviendas tradicionales del Consejo Comunitario; lo anterior con el apoyo del **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**.
- g. Documentación de los hechos victimizantes padecidos por la Comunidad Negra del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo en el marco del conflicto armado, a la luz de la información recabada por la UAEGRTD, y mediante el reporte de un análisis estadístico básico y construcción de un balance narrativo que se ponga a disposición del Consejo Comunitario Pueblo Nuevo para contribuir a la satisfacción de los derechos a la verdad y a la no repetición; con el apoyo de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en articulación con el **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**.

- h. Promoción de acciones educativas con enfoque diferencial étnico en materia de memoria histórica y derechos humanos a favor del Consejo, orientadas a la no repetición de los hechos victimizantes cometidos en el marco del conflicto armado interno, con el apoyo del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en articulación con el **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**.
- i. Implementación de medidas idóneas, oportunas y necesarias para garantizar, asegurar y restablecer de manera efectiva los derechos actualmente vulnerados de niños, niñas y adolescentes – NNA, implementación de acciones y estrategias para proteger a los niños y adolescentes que permitan prevenir al abuso sexual en contexto de conflicto, restablecimiento de derechos con enfoque de género y diferencial para los niños, las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, e hijos hijas, producto de la violencia sexual y diseño de estrategias para la prevención del reclutamiento forzado niños, niñas y adolescentes – NNA- que hacen parte del Consejo Comunitario; con el apoyo del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF** y la **COMISIÓN INTERSECTORIAL PARA LA PREVENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**.
- j. Definir estrategias y gestionar programas especiales para el fortalecimiento de las mujeres de la Comunidad, que permitan prevenir y superar las situaciones de violencia física, económica y psicológica asociadas a los contextos del conflicto armado, la anterior gestión deberá ser apoyada por la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, la **ALCALDÍA DE ZARAGOZA** y el **MINISTERIO DE CULTURA**, en lo relacionado con la oferta de proyectos económicos con enfoque diferencial y étnico.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV**, en su condición de coordinador nacional del SNARIV, de forma coordinada y participativa con el **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, elabore y ponga en marcha un Plan de retorno e integración comunitaria, sostenible y duradero, con acciones de corto, mediano y largo plazo para las comunidades negras víctimas de desplazamiento forzado, garantizando especialmente los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad; en el marco de lo dispuesto por el artículo 71 y siguientes del Decreto Ley 4635 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, COMISIONADA ADJUNTA PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS**, gestionar la realización de actividades de acción integral contra minas antipersonal (AICMA) en el territorio del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, dentro del término máximo de 6 meses.

DÉCIMO SEXTO: EXHORTAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, al MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA y DIRECCIÓN DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS y a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA para que se apliquen los lineamientos del derecho fundamental a la consulta previa en relación a los títulos mineros en los cuales no se hayan empleado y respecto de las solicitudes de contratos de explotación en el territorio colectivo del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, de acuerdo a los estándares del Convenio 169 de la OIT, la Ley 70 de 1993 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional aplicable.

DÉCIMO SÉPTIMO: EXHORTAR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH y a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA para que, en caso de realizar estudios u otorgar contratos de exploración dentro del polígono ÁREA RESERVADA-AMBIENTAL superpuesto con el territorio del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, se garantice el derecho a la Consulta Previa y se respeten las disposiciones legales y reglamentarias en materia de áreas de reserva ambiental.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) y la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR)**, de manera conjunta, complementaria, articulada y concurrente, en concertación con las autoridades de la comunidad, la formulación y ejecución de proyectos productivos con enfoque diferencial étnico del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD, DIRECCIÓN LOCAL DE SALUD, ESE E IPS** del área influencia de la comunidad, que diseñe y desarrolle un estudio epidemiológico mixto cualitativo y cuantitativo en un plazo no mayor a 12 meses para describir las condiciones de

salud y enfermedad y las posibles relaciones con las condiciones y efectos ambientales, en relación con los vertimientos contaminantes de la minería ilegal en las fuentes hídricas, sobre el estado de salud de los miembros de la comunidad, haciendo énfasis en poblaciones vulnerables, como niños, mujeres en estado de embarazo y adultos mayores, pertenecientes al **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, mismo que debe ser concertado con la comunidad.

VIGÉSIMO. ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y la ALCALDÍA DE ZARAGOZA** en concurso con la asistencia técnica del MINISTERIO DEL INTERIOR la priorización del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA** en el Plan Integral de Prevención establecido en la sección II del Decreto 660 del 17 de abril de 2018 del Ministerio del Interior que crea y reglamenta el “Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios”, de manera concertada con las autoridades étnicas del Consejo Comunitario, asegurando la promoción, ejecución y financiación de acciones y medidas de prevención concretas y oportunas, en el término máximo de 12 meses.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y la ALCALDÍA DE ZARAGOZA**, con la asistencia técnica del **MINISTERIO DEL INTERIOR**, así como con el concurso de las demás entidades competentes, adoptar las medidas materiales e inmateriales de protección colectiva del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.7.4.5. del Decreto 660 del 17 de abril de 2018 del Ministerio del Interior, de manera concertada con las autoridades étnicas del Consejo Comunitario, asegurando la promoción, ejecución y financiación de acciones y medidas de protección concretas y oportunas, en el término máximo de 12 meses.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP y a la DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, adoptar e implementar de manera perentoria, y en concertación con las autoridades de la comunidad negra que integra el **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA**, medidas de emergencia establecidas en el artículo 2.4.1.5.4. del Decreto 2078 del 7 de diciembre de 2017 del Ministerio del Interior, así como medidas protección colectiva y acciones de protección individual, establecidas en el artículo 2.4.1.5.7., para las comunidades étnicas.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, como medida de protección colectiva, el diseño e instalación de vallas publicitarias u otras señales distintivas, que incorporen información alusiva al territorio y a las sanciones penales por los hechos que lo afectaren, en sitios estratégicos del territorio del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA - ANTIOQUIA**.

VIGÉSIMO CUARTO. ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE COMUNIDADES NEGRAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**, previa concertación con las autoridades del CCPP, diseñen y ejecuten programas de formación sobre la legislación y estándares de protección legal y constitucional de las comunidades negras, en particular sobre el Convenio 169 de la OIT, la Ley 70 de 1993, el Decreto 1745 de 1995 y el Decreto – Ley 4635 de 2011.

VIGÉSIMO QUINTO. ORDENAR al **MINISTERIO DE CULTURA** la implementación de un plan para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial de la comunidad negra del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA - ANTIOQUIA** en torno a las expresiones gastronómicas, productivas, religiosas y demás que fueron relacionadas en la presente demanda, las cuales fueron afectadas por el conflicto armado.

VIGÉSIMO SEXTO. ORDENAR al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA** que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, documente los hechos victimizantes ocurridos en el **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA - ANTIOQUIA**, a través del acopio del presente expediente judicial, la sistematización de los hechos ahí referidos y la elaboración de un informe de memoria histórica, concertado con el Consejo Comunitario.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que de forma inmediata adelante las actuaciones tendientes a investigar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario cometidas contra los miembros del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA - ANTIOQUIA** e identificadas en la presente demanda así como en el informe de caracterización adjunto, para lo cual deberá expedir en favor de la comunidad un informe trimestral de los avances en dichos procesos, con fundamento entre otros en el artículos 37 y 39 del Decreto Ley 4635 de 2011.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**, con el apoyo de la **AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP**, del **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA**, **LA CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - AGROSAVIA** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que en el marco de sus competencias y previa concertación con la comunidad, diseñen, concierten e implementen una estrategia integral productiva en beneficio del **CONSEJO COMUNITARIO**, que permita la superación de las limitaciones al goce efectivo de los derechos territoriales. Entre otros objetivos la estrategia deberá orientarse a:

- I. Seguridad y autonomía alimentaria.
- II. Fortalecimiento de las capacidades productivas.
- III. Articulación con el sistema de innovación agropecuaria.

VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien a restituir, brindando la seguridad para la diligencia y además la que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los miembros del **CONSEJO COMUNITARIO AFRODESCENDIENTE PUEBLO NUEVO DEL MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA** que se ordenó restituir, ubicada en el Municipio de **Zaragoza - Antioquia**, brindando la seguridad para la diligencia. Para el **acompañamiento permanente** de las personas a restituir se deberá brindar seguridad con presencia permanente del Ejército Nacional, Policía Emcar y revistas frecuentes al predio que se restituye por parte de este último. **Oficiese** por secretaría lo aquí ordenado anexando copia del fallo y los datos que se tengan sobre los restituidos, comunicándoles que dicha información no podrá ser divulgada en perjuicio de la seguridad de los parceleros. Para tal efecto, las autoridades en mención, cada cuatro (4) meses, deberán rendir un informe particularizado de seguridad para el caso concreto de los restituidos.

TRIGÉSIMO: ORDÉNESE LA ENTREGA MATERIAL del predio denominado “lote de terreno”, ubicado en el Corregimiento el Pato, veredas Pueblo Nuevo, La Doce y Unión Adentro, del Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número **027 – 19505 de la oficina de**

Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, cuya extensión georreferenciada corresponde a 233 hectáreas + 7366 metros cuadrados; ***en consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la entrega material del predio el día TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE 2024***, de conformidad con el literal b del artículo 110 del Decreto ley 4635 de 2011.

TRIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZARAGOZA** y **CONCEJO MUNICIPAL DE ZARAGOZA**, la adopción de medidas presupuestales y administrativas que garanticen la implementación de la Ley 1257 de 2008 y el Auto 092 de 2008, para que las mujeres sean beneficiarias de programas de políticas públicas que garanticen su derecho fundamental a una vida libre de violencias dentro de su territorio como sujetos de especial protección. En un término perentorio que establezca el Despacho.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Sirvase **ORDENAR** a **ARTESANÍAS DE COLOMBIA** en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.2.2.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, en el plazo que establezca el despacho, para que en concertación con las mujeres del *Consejo Comunitario Pueblo Nuevo*, priorice al Programa de Atención a Población Desplazada APD a las mujeres de la comunidad del *Consejo Comunitario Pueblo Nuevo* para promover alternativas de generación de ingresos artesanal de acuerdo a sus economías, usos y costumbres propios.

TRIGÉSIMO TERCERO: Sirvase **ORDENAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (PGN)** y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, realicen el seguimiento y vigilancia que les compete, respecto del cumplimiento de las decisiones tomadas en la Sentencia de Restitución de derechos territoriales que se emita en el presente trámite, en favor del *Consejo Comunitario Pueblo Nuevo*.

TRIGÉSIMO CUARTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a 12 meses** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

TRIGÉSIMO QUINTO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

TRIGÉSIMO SEXTO: NOTIFICAR la sentencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz. Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
James Mauricio Paucar Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01be78e5f8b3ae154629eb9d1714d2976ddf3c6bd4cbdf251e779e369760509**
Documento generado en 26/07/2024 04:10:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>